

LIMITES CONSTITUCIONALES AL CONTENIDO MATERIAL DE LAS LEYES  
DE PRESUPUESTOS DEL ESTADO

Tesis que presenta Juan Antonio Toscano Ortega en la  
Facultad de Derecho de la Universidad Pompeu Fabra para la  
obtención del grado de Doctor

Director de la tesis: Prof. Dr. Marc Carrillo

Barcelona, septiembre de 2002

## CONCLUSIONES .

### *I. La expansión del contenido material de las leyes de presupuestos estatales en la práctica legislativa.*

1. El artículo 134.2 CE no expresa de forma excluyente el contenido de las leyes de presupuestos estatales. En la práctica legislativa, a estas leyes se les ha otorgado el carácter de vehículo fundamental de dirección y orientación de la política económica general. Por ello, han acogido un conjunto amplio de medidas de distinto alcance y naturaleza, que afectan a diversos ámbitos sectoriales en que se proyecta aquella (omnipresente) política.

2. Un análisis de la parte dispositiva de estas leyes (1979-2002) pone de manifiesto su utilización como instrumento para contener regulaciones que afectan a materias extrapresupuestarias y/o incorporadas habitualmente en otras leyes. Esta práctica legislativa, de desbocamiento material, comprende dos realidades: a) la regulación de materias o institutos ajenos a la disciplina presupuestaria; y b) la afectación de otras leyes, centradas en ámbitos materiales tradicionalmente codificados o incorporados en leyes generales.

3. La evolución del contenido material de estas leyes viene marcada por tres períodos. A) 1979-1984: el "respeto al contenido presupuestario". El contenido se relega a la materia estrictamente presupuestaria. No inciden en la reforma de leyes, si bien inician tímidamente la tendencia de incluir materias de difícil conciliación con la disciplina presupuestaria. B) 1985-1992: la "ampliación del ámbito material". Estas leyes sufren un acentuado proceso de desbordamiento material y desnaturalización. Se perfilan como el principal cauce de reforma del Ordenamiento jurídico público (principalmente, financiero, administrativo y laboral). Esa fuerza activa de ley se proyecta sobre aspectos coyunturales, con vigencia anual, y, principalmente, sobre regulaciones sustantivas, con vocación de permanencia. Asimismo afectan a un número considerable de materias de dudosa relación con el contenido presupuestario propio de estas leyes. C) 1993-

2002: la "reducción del contenido material". Las leyes acompañantes toman el relevo como principales instrumentos de reformas legislativas, pero también las leyes de presupuestos hacen gala de su fuerza activa de ley. Tal fuerza planea esencialmente sobre elementos de coyuntura económica, por lo general con vigencia anual, aunque también de forma puntual sobre normas sustantivas legales, con inclinación hacia la estabilidad. Estas leyes abandonan la práctica de insertar la regulación de materias no presupuestarias.

4. Diferentes a la española han sido las prácticas legislativas alemana e italiana. Por imperativo constitucional (artículos 110.4 GG y 81.3 Cost.), las leyes de presupuestos de estos países se limitan a regular con vigencia anual la materia estrictamente presupuestaria. En Francia, pese a la prohibición derivada del bloque constitucional (Ley Orgánica de Presupuestos), son tradicionales los "*cavaliers budgétaires*", categoría que acoge las disposiciones incorporadas en *loi de finance* carentes de contenido financiero.

## *II. Las respuestas al problema.*

### 1. Desde la doctrina.

A) Son tres las posturas doctrinales sobre la configuración del contenido material de las leyes de presupuestos, desde las que se ofrecen soluciones al problema. Se trata de las concepciones: a) "estricta": sólo deben regular la materia rigurosamente presupuestaria, sin que puedan contener materias extrañas a ese ámbito material; b) "amplia": deben incluir la materia presupuestaria, pero pueden cobijar cualquier otra materia, salvo prohibición constitucional clara e inequívoca; y c) "intermedia": han de abarcar la materia presupuestaria y pueden acoger otras materias, siempre y cuando éstas se encuentren directamente relacionadas con la función constitucional de estas leyes.

B) El desbordamiento material de las leyes presupuestarias estatales ha provocado un malestar generalizado en la doctrina española. Ahora bien, no siempre se ha dado el mismo diagnóstico

al problema. La coincidencia doctrinal es unánime a la hora de considerar que esas prácticas constituyen el paradigma de una incorrecta forma de hacer las leyes. Pero también muchos autores (siempre a propósito de la jurisprudencia constitucional sobre el artículo 134.2 CE) detectan problemas de constitucionalidad, centrados en: a) la contravención de la función constitucional que están llamadas a cumplir estas leyes (artículo 134.2 CE); b) la utilización de un procedimiento legislativo constitucionalmente incorrecto, a la vez que una restricción ilegítima de la actuación de los parlamentarios (artículos 134.1, 3 y 6 CE); c) un atentado contra la seguridad jurídica (artículo 9.3 CE).

C) En Alemania, Italia y Francia se han elaborado las doctrinas de la "*Bepackungsverbot*", el "*contenuto eventuale*" y la interdicción de los "*cavaliers budgétaires*", respectivamente, cuyos fundamentos presentan analogías con los expuestos por la doctrina española. a) La dogmática alemana basa la "*Bepackungsverbot*" (prohibición constitucional de incorporación de materias no presupuestarias; artículo 110.4 GG) en tres principios: la función presupuestaria del Parlamento, la pureza del procedimiento legislativo presupuestario y la homogeneidad material de esta ley. b) En Italia, la mayoría de la doctrina justifica la restricción material del contenido de la *legge di bilancio* (artículo 81.3 Cost.) en el peculiar equilibrio constitucional de poderes en la materia financiera. c) La interdicción constitucional de los "*cavaliers budgétaires*" (Ordonnance núm. 59-2, de 2 de enero) viene fundamentada en la doctrina francesa sobre dos pilares; por un lado, en el principio de unidad presupuestaria (y la consiguiente homogeneidad material del documento legal) y, por otro, en el respeto del procedimiento legislativo presupuestario.

## 2. Desde la jurisprudencia constitucional.

A) Nuestro Tribunal Constitucional ha elaborado una doctrina acerca del contenido constitucionalmente lícito de las leyes de presupuestos, que se consolida tras la sentencia 76/1992. En esa jurisprudencia, ha identificado los límites que al contenido material de las leyes de presupuestos impone el texto



constitucional. Al acometer esta tarea, además de los límites evidentes por su carácter expreso que se contienen en los apartados 2 (contenido necesario) y 7 (contenido tributario) del artículo 134 CE, el Tribunal ha apreciado en el texto constitucional otros límites, de naturaleza implícita. En concreto, el Tribunal recurre a tres criterios para fundamentar su doctrina: la función constitucional de estas normas, la especialidad procedimental centrada en las peculiaridades de su tramitación parlamentaria y el principio de seguridad jurídica. El resultado es la concepción de la ley de presupuestos como una ley de contenido constitucionalmente definido, limitada materialmente en un doble ámbito, necesario y posible. El primero, que da existencia a esta ley, viene definido por la expresión cifrada de la previsión de ingresos y la habilitación de gastos y la parte articulada que les da sentido. El segundo, de carácter accesorio, referido a la inclusión justificada de otras materias que tengan una relación directa con ese contenido necesario o la política económica del Gobierno. De esta forma, cualquier precepto de la ley de presupuestos que caiga fuera de ese contenido doble puede representar una vulneración de la función constitucional de estas leyes, una restricción ilegítima de las competencias legislativas de las Cortes Generales y/o un atentado contra el principio de seguridad jurídica.

B) La experiencia comparada más valiosa es la del Consejo Constitucional francés. Según su doctrina, la *loi de finance* tiene un contenido necesario (el Presupuesto del Estado y aquellas disposiciones que entrañan una carga financiera para el Estado) que es exclusivo y excluyente, de suerte que prohíbe los "*cavaliers extrabudgétaires*" (disposiciones que introducidas en una ley ordinaria sólo pueden figurar en una ley de presupuestos). La *loi de finance* admite otros contenidos, eventuales, con repercusión en la materia financiera (esencialmente, las normas tributarias). El contenido prohibido viene conformado por los "*cavaliers budgétaires*".

3. La incidencia de la jurisprudencia constitucional en el legislador y el Gobierno.

A) Con la jurisprudencia constitucional previa a la

sentencia 76/1992, el legislador presupuestario se sentía libre para proceder a un fuerte crecimiento del contenido material de estas leyes. Justamente lo contrario sucede tras la consolidación de aquella doctrina constitucional, a saber: el legislador reduce drásticamente el ámbito material de estas leyes.

B) En las Órdenes del Ministerio de Economía y Hacienda para la elaboración de los Presupuestos del Estado, precisamente tras la STC 76/1992, se prescribe con reiteración anual la obligación de los diferentes Ministerios del Gobierno de remitir al de Hacienda las propuestas normativas de contenido presupuestario del anteproyecto de la Ley de Presupuestos, acompañadas de una memoria explicativa de la conexión del articulado propuesto con las habilitaciones de gasto, las previsiones de ingreso o la política económica del Gobierno.

4. En los Tribunales de Justicia y órganos consultivos.

A) Los Tribunales de Justicia han afrontado el problema. Así, buena parte de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional al respecto tienen su origen en las dudas de constitucionalidad planteadas por Tribunales. Otras veces, han decidido no elevar la cuestión de inconstitucionalidad, por considerar que las regulaciones materiales controvertidas encuentran acomodo en el contenido lícito de estas leyes definido por la jurisprudencia constitucional. El mayor número de resoluciones se circunscriben al orden jurisdiccional contencioso-administrativo, y en menor medida al social.

B) En general, el fenómeno del desbordamiento material de las leyes de presupuestos ha sido analizado críticamente por el Consejo de Estado y algunos Consejos Consultivos autonómicos (destacadamente, el andaluz y el catalán). Asimismo, se han pronunciado acerca de si determinadas regulaciones presentes en estas leyes presentan un grado de vinculación suficiente con su contenido constitucional (expresado por la jurisprudencia constitucional).

### *III. El contenido necesario.*

1. La Constitución española no regula con detalle el

contenido estrictamente presupuestario de estas leyes; tampoco, a diferencia de lo que sucede en textos constitucionales cercanos al nuestro, se remite de forma expresa para su regulación a una ley de ordenación general de la materia presupuestaria. Pese a ello, en la misma línea de Constituciones españolas predecesoras, es una ley, la General Presupuestaria, la encargada de precisar el contenido necesario de estas leyes.

2. Por imperativo constitucional, la ley de presupuestos debe contener la "totalidad" de los ingresos y gastos. Por ello, no es ley de presupuestos la ley presupuestaria que no contiene esa totalidad, o sólo la alberga en parte. Así, no deben aplicarse las reglas del artículo 134 CE a otras leyes de contenido presupuestario (por ejemplo, las relativas a: la anticipación de medidas contenidas en el proyecto de ley de presupuestos, estando prorrogados los Presupuestos del ejercicio anterior; la incorporación de medidas presupuestarias urgentes; la aprobación de créditos extraordinarios y suplementarios; la ordenación general de la materia presupuestaria).

3. El artículo 134.2 CE configura el binomio ingresos-gastos públicos como la esencia del Presupuesto, pero guarda silencio acerca de los efectos jurídicos que despliegan esos estados presupuestarios. Ahora bien, el principio de legalidad financiera predetermina una diferenciación de efectos jurídicos según se trate de ingresos y gastos presupuestarios. A los primeros se les otorga valor de mera previsión, a los segundos carácter normativo de autorización limitativa. Esa naturaleza jurídica del contenido necesario no cuestiona el valor normativo de estas normas. Así, la autorización presupuestaria de créditos es norma jurídica, con rango de ley y susceptible de impugnación ante el Tribunal Constitucional.

4. La finalidad del artículo 134.2 CE consiste en otorgar desde el contenido necesario rango constitucional a los principios presupuestarios de unidad y universalidad. Esa *ratio* se predica del contenido necesario, por lo que en nada afecta a la configuración en estas leyes de un contenido eventual. Esto es, que el artículo 134.2 CE haya consagrado aquellos principios presupuestarios no es obstáculo para aceptar cualquiera de las

tres posiciones expuestas acerca del contenido de estas leyes.

*IV. La conformación teórica y la dimensión contenciosa del contenido eventual en sede de jurisprudencia constitucional. La identificación de materias que integran ese contenido en las prácticas legislativa, judicial y consultiva.*

1. En la conformación teórica y la dimensión contenciosa de la categoría del contenido eventual definido en la jurisprudencia constitucional, se detectan algunas tendencias en el *modus operandi* del alto Tribunal. En sus primeras resoluciones, con una doctrina en ciernes, limita su examen a verificar si las regulaciones materiales impugnadas tienen alguna incidencia en los estados presupuestarios o en la política económica. Pero, a partir de la sentencia 76/1992, su análisis, al aplicar los tests de la "conexión material" y de "justificación de la inclusión", es más complejo.

2. La incidencia de la jurisprudencia constitucional en el legislador presupuestario es manifiesta, si bien con una proyección diversa, antes y tras la sentencia 76/1992. En algunas leyes de presupuestos previas a aquella sentencia, el legislador justifica la ampliación del ámbito material de estas leyes precisamente en la jurisprudencia constitucional. Pero con posterioridad a 1992, el legislador se ve obligado a la reducción material (por ejemplo, deja de incorporar la ordenación general de la materia tributaria). En algunas de estas leyes, el legislador expresa su duda acerca de si la referida doctrina constitucional permite acotar con precisión las materias susceptibles de integrar el contenido eventual. En otras ocasiones, la incidencia de la jurisprudencia constitucional sobre el legislador presupuestario es dispar en el tiempo (por ejemplo, ello ocurre con la ordenación general de la materia presupuestaria). En suma, esa incertidumbre, expresada por el legislador, revela que esa jurisprudencia constitucional presenta fisuras, sobre todo en lo que atañe a los criterios para la delimitación del contenido eventual.

3. En su tarea de aplicación jurisdiccional de la doctrina

constitucional sobre el artículo 134.2 CE, los Tribunales de Justicia han tenido problemas, derivados de las dificultades que puede entrañar la verificación de si una concreta regulación material cumple las condiciones impuestas por el Tribunal Constitucional para encajar en el contenido constitucionalmente definido. Lo intrincado de ese cometido conduce a que, incluso con posterioridad a la sentencia 76/1992, las argumentaciones vertidas pueden tildarse de inexistentes, pobres o desacertadas.

4. La tarea de algunos órganos consultivos ha sido incómoda, por razón de la complejidad de la determinación de si una regulación material encaja o no en el contenido de estas leyes definido por el Tribunal Constitucional. Buena muestra es que en algunos dictámenes, sobre la base de la jurisprudencia constitucional del momento, consideran que determinadas materias no son susceptibles de integrarse en el contenido eventual; precisamente, algunas regulaciones que a *posteriori* el Tribunal Constitucional, de forma contraria, admite la licitud de su inclusión en las leyes de presupuestos.

#### *V. Las dificultades que puede acarrear la determinación del contenido posible.*

1. El Tribunal elabora una doctrina conforme a la cual una regulación material sólo tiene cabida dentro del contenido posible de la ley de presupuestos estatal si cumple dos condiciones ("conexión material" y "justificación de la inclusión"), que actúan a modo de pautas de constitucionalidad.

A) Los criterios definidos por Tribunal presentan dificultades para la identificación de materias cuya inclusión en las leyes de presupuestos pueda justificarse. Ello se debe a que esa doctrina constitucional, en este aspecto, se nutre de conceptos jurídicos faltos de determinación, tanto al definir esos requisitos (sobre todo, "los criterios de política económica general"), como al apostar por la exclusión con alcance general de determinadas categorías normativas. Tanto la doctrina del Tribunal como la aplicación de la misma al caso concreto han sufrido una evolución. Su jurisprudencia primera era muy

permisiva, pues prácticamente posibilitaba la inclusión de cualquier precepto (con incidencia económica) en la ley de presupuestos. Tras la sentencia 76/1992, es más estricta, no sólo por exigir la "relación directa" sino sobre todo por la necesidad de justificar la inclusión en esta ley.

B) Es ilustrativa la experiencia reciente del Consejo Constitucional francés, que también está teniendo problemas a la hora de detectar "*cavaliers budgétaires*". Así, no ha censurado la inclusión en *loi de finance* de disposiciones no financieras con impacto en las finanzas públicas, lo que no casa con la noción tradicional de "*cavalier budgétaire*", referida a la materia no estrictamente financiera, sin que el dato de la (mayor o menor) repercusión en el gasto público fuera trascendente para la conformación de esa categoría.

C) Algunos jueces constitucionales han expresado su disidencia frente a esta doctrina constitucional y a su aplicación al caso. El contenido y el considerable número de votos particulares, principalmente en las sentencias más recientes, evidencia que en los últimos años hay un cierto fraccionamiento dentro del propio Tribunal, respecto de las dimensiones teórica y aplicativa de los criterios configuradores de esta doctrina constitucional. También las alegaciones de las partes en los procesos constitucionales (especialmente, del Abogado del Estado) sirven de muestra de esos problemas de imprecisión.

2. Esa doctrina constitucional ha planteado contrariedades al legislador, los Tribunales de Justicia y algunos órganos consultivos, sobre todo al identificar materias en condiciones de integrar el contenido posible. Ahora bien, es la doctrina la que plantea con mayor beligerancia objeciones a los criterios definidos para efectuar el deslinde entre el contenido permitido y prohibido; sobre todo, en relación al primero de esos criterios ("conexión material"), pero prescinden por lo general del análisis del segundo criterio ("justificación de la inclusión").

VI. *Algunas cuestiones problemáticas que suscita la aplicación de esa doctrina constitucional.*

1. La inaplicabilidad de la doctrina constitucional a las normas carentes de contenido material o sustantivo.

A partir de la sentencia 61/1997 debe entenderse que las limitaciones al contenido de la ley de presupuestos no afectan a técnicas legislativas ajenas a la materia presupuestaria, lo que no deja de sorprender. Ahora bien, si se defiende una "concepción amplia" del contenido de estas leyes, la inclusión en estas leyes de delegaciones legislativas sobre materias extrañas a la presupuestaria, desde la perspectiva constitucional (que no desde la técnica legislativa), no plantearía reparo alguno, salvo que, evidentemente, tal incorporación estuviera prohibida de forma inequívoca por la Constitución.

2. Las dudas acerca de la constitucionalidad de otras regulaciones materiales.

A) Hay regulaciones materiales incorporadas en leyes de presupuestos cuya constitucionalidad parece indiscutida. Así, aquéllas de contenido financiero y otras que han recibido el beneplácito expreso del Tribunal. Esto último ocurre con los estados presupuestarios y la parte dispositiva que atañen a la Seguridad Social, los gastos del personal al servicio de las Administraciones Públicas y las pensiones públicas. Ahora bien, que se trate de ámbitos materiales tradicionalmente incorporados en leyes de presupuestos no es obstáculo para que puedan plantearse dudas sobre la constitucionalidad (según los criterios definidos por la jurisprudencia constitucional) de la incorporación de la reforma sustancial de leyes generales que disciplinan tales ámbitos (así, las leyes generales sobre Seguridad Social y clases pasivas del Estado).

B) Pero sobre todo plantea serias dudas la licitud constitucional de muchas regulaciones materiales sobre las que no ha recaído pronunciamiento del Tribunal Constitucional.

a) Las disposiciones pertenecientes a los ámbitos materiales expresamente vedados por el Tribunal. Se trata de las siguientes.

a') Las normas típicas del Derecho codificado, en donde se incluyen las leyes generales y otras de considerable importancia de nuestro Ordenamiento jurídico público; tales dudas se centran sobre todo en las innovaciones por leyes de presupuestos de los

grandes cuerpos de la codificación financiera, esto es, la legislación general tributaria y presupuestaria). b') Las normas sobre la organización del sector público, principalmente las concernientes a la creación y la supresión de organismos autónomos, sociedades y otras entidades públicas, así como la reordenación de los mismos (modificación, refundición o transformación); también los sistemas de gestión económico-financiera del sector público (esencialmente, las disposiciones sobre el régimen jurídico de los patrimonios públicos). De entre estas regulaciones, las que mayores dudas de constitucionalidad plantean son la creación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la autorización a la Presidencia del Gobierno para las reestructuraciones administrativas. Además, no debe olvidarse que las leyes de presupuestos han acometido la innovación sustantiva de leyes reguladoras de diferentes ámbitos relacionados con la organización y sistemas de gestión del sector público. c') Las normas relativas al régimen estatutario de la función pública, de manera que las leyes de presupuestos han acogido la reforma esencial de leyes generales de la función pública.

b) Los preceptos ajenos a los ámbitos expresamente vedados, que tienen por finalidad la regulación de materias heterogéneas (extravagentes a la disciplina presupuestaria) y la innovación de otras leyes con objetos de lo más variado. Sin olvidar las regulaciones con incidencia en los derechos fundamentales.

3. En definitiva, muchos preceptos incorporados en leyes de presupuestos (a los que se ha hecho referencia) no superarían los referidos tests del Tribunal Constitucional, incluso en su aplicación más favorable a la constitucionalidad de la ley. Por consiguiente, desde la concepción "intermedia", nuestro Ordenamiento Jurídico se nutriría de un buen número de normas inconstitucionales (desde un punto de vista formal, es decir, por su inclusión indebida en leyes de presupuestos). Ahora bien, desde la concepción "amplia", tales prácticas legislativas no atentarían contra la Constitución, si bien se considerarían una manifestación más, trasladable a otras muchas leyes, de la falta de atención que los órganos participantes en la elaboración de



estas leyes prestan a la técnica legislativa.

*VII. La naturaleza jurídica de la ley de presupuestos (en especial, la función presupuestaria y su rango y fuerza de ley).*

1. Una toma de posición acerca de los límites constitucionales al contenido material de las leyes de presupuestos exige la asunción de una determinada postura sobre la naturaleza jurídica de las leyes de presupuestos. No debe olvidarse que las principales posiciones acerca de la naturaleza jurídica de estas leyes se alinean con las diversas concepciones acerca del contenido de las mismas ("estricta", "intermedia" y "amplia").

2. De la Constitución se deriva la naturaleza legal del contenido normativo de la ley de presupuestos, dato que viene confirmado por la jurisprudencia constitucional sobre el artículo 134 CE. Esa naturaleza jurídica de ley plena ha sido asumida sin problemas por el legislador, los Tribunales de Justicia y otros operadores jurídicos. De diferente alcance son las experiencias de otros Ordenamientos que tradicionalmente han asumido la concepción de la ley de presupuestos como ley formal (sobre todo, el italiano).

3. Recientemente, la sentencia de la Audiencia Nacional sobre retribuciones de los funcionarios para 1997 ha reabierto el debate sobre esta cuestión. Esta resolución asume una concepción acerca de la naturaleza jurídica de las leyes de presupuestos en la que aparecen todos los componentes propios de la concepción de esta ley como ley meramente formal (fruto de una potestad no legislativa, vinculación a la legislación material, falta de aptitud para la innovación del Ordenamiento jurídico). Tal concepción se encuentra muy lejos de la actual configuración constitucional de este tipo de ley, a saber: dentro del respeto a los límites materiales impuestos por la Constitución, esta ley, emanada de las Cortes Generales en el ejercicio de su función de aprobar leyes, goza de la fuerza de ley, con la consiguiente aptitud para innovar el Ordenamiento legal.

### *VIII. La función constitucional y el contenido material de las leyes.*

1. La noción general de función constitucional de la ley aparece en el marco del replanteamiento doctrinal del concepto de ley. Este criterio parece ser tributario de la misión que cada tipo de ley cumple en el sistema constitucional de fuentes. Ello permite explicar que el binomio "función-contenido" de algunas leyes se discipline de forma inescindible, de manera que la función constitucional de una ley predetermina su contenido constitucional. Esto lo que acontece a juicio de algunos autores, también del Tribunal Constitucional, con las leyes de presupuestos.

La defensa de este novedoso criterio presenta tantas variantes como autores han asumido su viabilidad. Así, en relación a los criterios generales de relación de normas, en especial los de jerarquía y competencia, este principio: a) puede actuar con carácter complementario; b) se sitúa por encima de éstos, pues son manifestaciones del mismo; c) o sólo constituye fundamento dogmático de los mismos, sin preferencia aplicativa de ningún género. No faltan otros pronunciamientos doctrinales sobre el alcance general del principio, de manera que su estatuto teórico albergaría otras realidades; por un lado, en su dimensión de criterio de ordenación de normas, la función constitucional asignada a una concreta norma convertiría a ésta en una suerte de norma "interpuesta", de manera que la infracción de ésta por otras generaría inconstitucionalidad (aquí el criterio funcional se encontraría muy próximo al bloque de constitucionalidad); por otro, su conformación como criterio interpretativo dirigido a determinar la ratio de la ley, y, por consiguiente, su contenido.

La tarea de identificar leyes funcionales presenta dificultades. Pero, de admitir el criterio que parece haber utilizado el Tribunal en la materia presupuestaria (es ley funcional aquélla que viene caracterizada constitucionalmente por un determinado contenido) pueden identificarse en el texto constitucional diversas leyes funcionales, diseminadas a lo largo del mismo, tanto en su parte dogmática como en la orgánica.

Incluso habiendo identificado esas leyes, surge la cuestión de las consecuencias que para el Ordenamiento constitucional comporta que una ley sea catalogada como funcional. En este sentido, se plantea la duda acerca de la operatividad del criterio, pues otros institutos más asentados en nuestro Ordenamiento, como la reserva de ley, pueden servir mejor a los fines que parece perseguir el criterio funcional.

2. En su jurisprudencia sobre las leyes con vocación funcional a que se refieren los artículos 70.1, 122.1 y 55.2 CE, el Tribunal vincula la exigencia de "unidad de legislación" sólo al contenido necesario de las mismas. Sin embargo, en su jurisprudencia sobre el artículo 134.2 CE, además de un núcleo esencial, determina un contenido máximo de las leyes de presupuestos estatales.

3. En la doctrina se afirma que la vulneración de la función constitucional de las leyes puede generar una "desviación de poder legislativo" y un atentado contra la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos. Planteamientos que deben rechazarse. Por un lado, la desviación de poder se configura como un instrumento de control judicial de la legalidad de la actuación administrativa (artículo 106.1 CE), que no de fiscalización del poder legislativo. Por otro, la vulneración por el legislador de la función constitucional de una ley podría comportar en su caso la contravención del precepto constitucional que impone inequívocamente esa concreta función, finalidad o fin, pero no del artículo 9.3 CE.

4. La jurisprudencia constitucional sobre este criterio funcional presenta similitudes con la doctrina del propio Tribunal vertida años atrás acerca de la entonces novedosa aplicación del principio de competencia en el marco de las relaciones ley orgánica-ley ordinaria. Ahora bien, en el estado actual de configuración de ambos criterios, el de competencia reviste una mayor solidez que el funcional; entre otras razones, por su indudable naturaleza de criterio general de ordenación normativa.

#### *IX. La función constitucional de las leyes de presupuestos*

*estatales en el marco de la doctrina constitucional sobre límites materiales al contenido de estas leyes.*

1. La función constitucional que el Tribunal ha visto en el artículo 134.2 CE justifica una interpretación restrictiva del contenido de la ley de presupuestos. Ese criterio funcional se configura bien como fundamento de la referida doctrina, bien como parámetro en la aplicación de la misma al caso concreto.

2. El recurso jurisprudencial a la idea de función constitucional de las leyes de presupuestos ha sido objeto de críticas, principalmente por algunos magistrados disidentes y el Abogado del Estado. También por la doctrina, con denuncias que se centran en las dificultades de precisar la naturaleza jurídica y el alcance del criterio funcional, en general y en el ámbito de la materia presupuestaria.

3. En el terreno de las consecuencias que se derivan de esta jurisprudencia constitucional, destacan dos. En primer lugar, si el Tribunal aplica su doctrina sobre el artículo 134.2 CE (esto es, utilizando el criterio funcional como determinante de un contenido constitucional máximo) a las demás leyes con vocación funcional, podría declarar la inconstitucionalidad de todas aquellas regulaciones que exceden en su contenido de los límites que parece marcarles su función constitucional. El efecto expansivo de esta jurisprudencia constitucional llega también al legislador, que deberá prestar precavida atención al regular determinadas materias, dada la necesaria coherencia (u homogeneidad) de éstas con la función que según la Constitución están llamadas a servir las concretas leyes funcionales.

*X. La insuficiencia del criterio funcional como argumento para justificar una interpretación restrictiva del contenido de las leyes de presupuestos.*

Por sus problemas e inconvenientes, debe concluirse la imprecisión y la insuficiencia del criterio funcional en tanto que argumento para justificar la restricción del contenido material de las leyes de presupuestos.

Incluso en la hipótesis de aceptar la virtualidad del criterio de la función constitucional de la ley de presupuestos como criterio interpretativo destinado a determinar su contenido, el principal problema se centra en la identificación de la función constitucionalmente prevista de esta ley. Así, la interpretación del texto constitucional puede arrojar diversos resultados, que se traducen en diferentes funciones encomendadas a la ley de presupuestos. Esto es, el mismo criterio de la función constitucional podría servir para justificar posiciones diversas, como las concepciones "estricta", "amplia" e "intermedia" del contenido de las leyes de presupuestos. Ahora bien, en realidad sólo en la posición "intermedia", asumida por el Tribunal Constitucional, se acude al criterio funcional.

Además, este criterio de la función constitucional de la ley de presupuestos al que acude el Tribunal Constitucional presenta una problemática específica. En primer lugar, el carácter vehicular de dirección y orientación de la política económica atribuida a la ley de presupuestos, derivado implícitamente de su función constitucional, no es exclusivo de estas leyes. Otras leyes de contenido económico y financiero también persiguen ese propósito. Por tanto, esa función constitucional viene compartida entre las leyes de presupuestos y otras leyes. Segundo, el manejo poco claro que del criterio funcional se hace en esta doctrina constitucional. En ocasiones, se presenta como fundamento de esta doctrina, vinculado unas veces a la especialidad procedimental, otras a la seguridad jurídica. Pero no faltan resoluciones en que la función constitucional de la ley de presupuestos se configura directamente como parámetro de constitucionalidad. En tercer lugar, la duda de si la función constitucional de la ley de presupuestos puede catalogarse de condicionamiento material impuesto clara e inequívocamente por el texto constitucional, de manera que el reconocimiento de esa función no tiene porqué poner trabas a la incorporación de otras materias.

*XI. El principio de procedimiento y el contenido material de las leyes.*

1. Es común la afirmación de que la ley de presupuestos no constituye el instrumento normativo técnicamente adecuado para introducir en el Ordenamiento jurídico regulaciones materiales sin incidencia en la disciplina presupuestaria o reformas legales sustantivas. Entre otras razones, porque tales regulaciones merecen el debate propio del trámite parlamentario común. Parecida razón se alega en las experiencias alemana, italiana y francesa para fundamentar la restricción material de las leyes de presupuestos.

2. El principio de procedimiento como criterio general de ordenación normativa ha sido resaltado por la doctrina. La aplicación de uno de los esquemas teóricos de afirmación del principio (Santamaría Pastor) lleva a la siguiente consideración: la infracción del principio de procedimiento sólo genera la inconstitucionalidad de las leyes de presupuestos que han regulado materias que expresamente les están prohibidas por la Constitución (especialmente, las del artículo 134.7 CE), pero no otras (decididamente, las que integran el contenido eventual).

3. Para el Tribunal Constitucional la inconstitucionalidad de regulaciones de materias no presupuestarias en ley de presupuestos se fundamentaría en la confusión de procedimientos legislativos, de tal forma que el procedimiento por el que efectivamente se ha tramitado (el presupuestario) contiene limitaciones a la actuación de los parlamentarios que no presenta el procedimiento constitucionalmente idóneo para esa regulación (el ordinario).

En su jurisprudencia sobre vicios del procedimiento legislativo admite expresamente que las leyes pueden declararse inconstitucionales por inobservancia de las normas procedimentales relativas a su examen, enmienda y aprobación. Ahora bien, el Tribunal es muy cauteloso al analizar la constitucionalidad de una ley por vicios *in procedendo*. Sobre la base de los valores constitucionales sustantivos que el procedimiento legislativo incorpora (esencialmente, el principio democrático), ha manifestado que sólo cuando se trate de una infracción que afecte gravemente al proceso de formación de la voluntad legislativa, tal vicio procedimental generará

inconstitucionalidad. Además, el Tribunal, en su argumentación, considera las actuaciones parlamentarias presentes en cada procedimiento con el objeto de concretar la naturaleza del vicio procedimental examinado. Por último, en su jurisprudencia sobre el derecho de enmienda ha mantenido una concepción formal del mismo.

*XII. El procedimiento legislativo presupuestario y su incidencia en el contenido de estas leyes: la jurisprudencia constitucional.*

Para justificar la restricción material de las leyes de presupuestos, el Tribunal ha acudido a las peculiaridades procedimentales que presentan estas leyes en relación a los demás proyectos legislativos, en los términos de los apartados 1, 6 y 7 del artículo 134 CE y de los Reglamentos Parlamentarios. Así, según esta jurisprudencia, la regulación del exceso material de la ley de presupuestos puede reputarse inconstitucional, dada su tramitación por un procedimiento no asignado por la Constitución.

La especialidad del procedimiento presupuestario se presenta como fundamento de la referida doctrina constitucional (la reducción material de estas leyes deriva de sus peculiaridades procedimentales, que las hace diferentes al resto de leyes). Pero no faltan resoluciones en que se configura como canon de constitucionalidad. Y sin olvidar que en otras sentencias nada dice el Tribunal acerca de estas singularidades procedimentales, o se limita a mencionarlas sin otorgarles relevancia de cara a justificar aquella restricción material.

*XIII. Las peculiaridades de la tramitación parlamentaria de las leyes de presupuestos y su repercusión en la configuración de un contenido máximo de las mismas: un examen crítico.*

1. La singularidad referida a la iniciativa legislativa en la presentación del proyecto de Presupuestos Generales del Estado (artículo 134.1 CE) no se muestra perturbada por el hecho de defender desde la Constitución ya sea un contenido máximo, ya sea

un contenido más amplio de las leyes de presupuestos.

2. El derecho de enmienda, en los términos del artículo 134.6 CE, aparece articulado como una limitación de las competencias del poder legislativo en la tramitación de todas las leyes, las de presupuestos y las que no lo son, siempre que venga referido exclusivamente a un aumento de créditos o una disminución de ingresos presupuestarios. Por ello, resulta irrelevante para justificar la constricción del ámbito material de la leyes de presupuestos. Es más, se produce una restricción injustificada del derecho de enmienda cuando se impide a las Cortes Generales incluir en ley de presupuestos las regulaciones materiales que considere de conveniente inclusión, salvo prohibición constitucional clara.

3. La limitación expresa que para la materia tributaria impone el artículo 134.7 CE no se ve afectada por el hecho de amparar o no límites máximos al contenido de las leyes de presupuestos.

4. La limitación de carácter temporal que señala el artículo 134.3 CE, que pudiera centrarse en el debate urgente y sumario por las Cortes Generales de los Presupuestos, es irrelevante de cara a justificar desde la Constitución una interpretación restrictiva del ámbito material de las leyes de presupuestos.

5. En el nivel argumentativo, el Tribunal Constitucional en esta jurisprudencia no ha descendido al análisis de las circunstancias concurrentes en cada uno de los procedimientos legislativos para verificar la existencia de restricciones ilegítimas a la actuación parlamentaria, que posibiliten una declaración de inconstitucionalidad de aquellas regulaciones materiales que excedan del contenido permitido (según la jurisprudencia constitucional) de las leyes de presupuestos. Además, esta jurisprudencia constitucional parece desviarse de su doctrina sobre vicios en el procedimiento legislativo.

6. Por lo que se refiere a las consecuencias de esta jurisprudencia, la misma conduce sin más consideraciones de índole material a la inconstitucionalidad de la tramitación de materias propias de ley ordinaria a través del procedimiento legislativo presupuestario. Y ello sin tener presente si el



precepto que se presenta como infringido aparece en la Constitución o en los Reglamentos parlamentarios (a juicio de buena parte de la doctrina, sin cobertura constitucional expresa). Pero la *vis expansiva* de esta jurisprudencia también podría predicarse de la propia doctrina del Tribunal Constitucional; con esta suerte de sacralización del procedimiento en sí mismo considerado, el Tribunal podría sostener una doctrina rígida acerca de los vicios del procedimiento legislativo.

*XIV. La insuficiencia del criterio de la especialidad procedimental para justificar la reducción material del contenido de estas leyes.*

Las referidas restricciones procedimentales no constituyen límite constitucional alguno que justifique una reducción del contenido material de estas leyes. Por ello, hay restricción ilegítima de las competencias de las Cortes Generales cuando se impide a éstas en el ejercicio de su función legislativa introducir en la ley de presupuestos las materias que considere de conveniente inclusión, excepto prohibición constitucional inequívoca al respecto.

*XV. La seguridad jurídica y el contenido material de las leyes.*

1. Las leyes de presupuestos del Estado no constituyen la sede técnicamente adecuada para acoger regulaciones de materias heterogéneas, con poca o nula incidencia en la materia presupuestaria, máxime cuando afectan a diversos sectores del Ordenamiento jurídico tradicionalmente codificados. Esa afirmación se justifica con argumentos varios, especialmente razones de seguridad jurídica y/o de buena técnica legislativa. En las experiencias alemana, francesa e italiana se invocan esas mismas razones para justificar la reducción material de las leyes de presupuestos.

2. El Tribunal Constitucional reconoce los elementos

clásicos del principio: conocimiento y comprensión del Derecho, previsibilidad de las consecuencias derivadas de la aplicación de las normas jurídicas, y protección de la confianza en el Derecho. Sin acometer expresamente una distinción entre seguridad jurídica y certeza del Derecho, en el razonamiento del Tribunal se realza la faceta subjetiva. Así, para el Tribunal la vulneración del principio se produce cuando la norma produce en sus destinatarios una determinada incertidumbre; esto es, la contravención de la seguridad jurídica no debe resultar sólo de un examen abstracto de la norma sino de la falta de certeza que pueda generar en sus destinatarios. Por ello, ha reconocido que una norma puede afectar a la seguridad jurídica, pero no contrariarla si no provoca incertidumbre. De ahí la reiterada afirmación de que el control de la norma sospechosa de inseguridad demanda un examen casuístico.

A diferencia de lo que sucede con las manifestaciones de la seguridad jurídica consistentes en el conocimiento y previsibilidad del Derecho, a las que el Tribunal ha deparado una protección constitucionalmente fuerte, la confianza de los ciudadanos en la estabilidad y permanencia del Derecho ha recibido una tutela más débil por parte del Tribunal Constitucional, pues se configura como una manifestación de la seguridad jurídica que cede frente a las exigencias constitucionales que amparan la reforma del Ordenamiento jurídico. Así, no se atenta contra la seguridad jurídica si el cambio normativo, incluso con efectos retroactivos, se ha efectuado de forma "razonablemente previsible" y "justificable".

3. La autorrestricción del Tribunal Constitucional para la no invasión de la libertad de configuración normativa del legislador encuentra un importante límite en la solemne proclamación de la seguridad jurídica del artículo 9.3 CE. Los campos de actuación del legislador y del Tribunal Constitucional quedan delimitados; el legislador es dueño de la técnica legislativa expresada en la norma, mientras el Tribunal, a través del juicio de constitucionalidad, se limita a controlar la norma que causa inseguridad en sus destinatarios. Ahora bien, el problema aparece cuando en el caso concreto resulta complicado

delimitar el alcance de la técnica legislativa y la seguridad jurídica, de íntima conexión, sobre todo cuando se trata de determinadas cualidades del Ordenamiento jurídico, como la claridad y la estabilidad y permanencia del Derecho.

El Tribunal ha tratado el problema de la posible afectación por la ley, debido a la corrección técnica de su contenido o la técnica empleada en su elaboración, al sistema constitucional de fuentes y a los derechos fundamentales. En esa jurisprudencia analiza en cada caso si la deficiente técnica legislativa comporta confusión, y por tanto, incertidumbre en los destinatarios de la norma. Sólo en esos casos declara la inconstitucionalidad de la norma por vulneración de la seguridad jurídica. En los restantes supuestos, la opción de técnica legislativa, aunque pueda tildarse de reprochable, entra de lleno en la libertad de configuración del legislador.

4. El Tribunal ha fijado un parámetro estándar acerca del grado de incertidumbre necesario para considerar la inconstitucionalidad de la norma, la "incertidumbre razonablemente insuperable". Tal criterio, que puede ser válido para las tres manifestaciones que se reconocen en la seguridad jurídica (conocimiento, previsibilidad y confianza), debe entenderse asentado en su jurisprudencia.

5. Los imperativos del Estado social conducen al tránsito del concepto clásico de ley (abstracta, general y permanente) a un nuevo concepto de ley (concreta, fragmentaria, ocasional y de vigencia limitada), con eclosión de las leyes medida. Ésta es la nueva legalidad que nada tiene que ver con el esquema ilustrado de la ley. Hoy se afirma que la seguridad jurídica se ve amenazada por varios fenómenos, que también repercuten en la pérdida de calidad de las leyes. Principalmente, la inflación, la degradación y la inestabilidad legislativas, perfiles del Derecho de base legal actual que en nada casan con las notas de certeza y predecibilidad absolutas que justificaban antaño el papel central de la ley. Por ello, la comunidad de juristas reivindica la búsqueda de soluciones de retorno a una mayor seguridad jurídica. Entre éstas, ocupa un lugar esencial la técnica legislativa, y, dentro de ésta, la codificación.

## *XVI. La técnica legislativa en orden a la configuración del contenido y estructura de las leyes.*

1. Las cuestiones de técnica legislativa no constituyen per se problemas de dogmática jurídica, esto es de validez y eficacia de las leyes. Ahora bien, en determinados supuestos los defectos técnicos de las leyes pueden afectar a su constitucionalidad (sobre todo, por atentar contra la seguridad jurídica). Por ello, ambos planos (juicios técnico y constitucional) deben ser objeto de distinción, aun a sabiendas de las dificultades que ello puede comportar en el caso concreto. Este enfoque no es contrario a la concepción de la técnica legislativa como disciplina puesta al servicio de la seguridad jurídica. Por todos se reconoce que existe una íntima conexión entre la técnica legislativa y la seguridad jurídica, de forma que la primera tiene como fin esencial facilitar la consecución de un mayor grado de seguridad jurídica. Ahora bien, conforme a ese enfoque, no se puede estar de acuerdo con aquella posición que defiende que la calidad técnica de las leyes es una exigencia constitucional, cuyo incumplimiento comporta una vulneración de la seguridad jurídica (artículo 9.3 CE). La ley mal hecha, con defectos técnicos, por sí misma no es contraria a la seguridad jurídica.

2. Las reglas de técnica legislativa acaban donde empieza la acotación expresa de materias por la Constitución. Hecha la advertencia, debe afirmarse que la homogeneidad material de las leyes constituye una exigencia de técnica legislativa. Esta demanda técnica viene justificada en el intento de evitar algunos males que aquejan nuestras leyes. Especialmente, la dispersión normativa, fomentada por determinadas prácticas legislativas (sobre todo, algunas leyes de medidas y las leyes *ómnibus*). Con ello, se facilitaría a los destinatarios de las normas su acceso e identificación, y se reducirían las antinomias entre textos normativos dispersos que regulan la misma materia (o bloque homogéneo de materias).

La exigencia técnica de homogeneidad material de las leyes se traduce en reglas relativas al título, contenido homogéneo y modificaciones normativas. El Tribunal Constitucional ha

reconocido como cuestiones de estricta técnica legislativa las referidas al título y la homogeneidad material de las leyes.

3. Las recomendaciones técnicas acerca de la "estructura formal" (sistemática y de división formal) pretenden la mejora de la calidad de la ley, desde la perspectiva de la identificación y ubicación de una norma concreta en el texto legal, lo que facilita su localización, comprensión e interpretación por sus destinatarios. Ello es relevante para combatir la tan denunciada degradación legislativa, una de cuyas manifestaciones se encuentra en el uso frecuente y abusivo de algunas disposiciones que integran la parte final de la ley. El Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse acerca de algunas cuestiones de estructura formal de las leyes, que ha tratado como aspectos de técnica legislativa.

#### *XVII. La codificación y el contenido de las leyes.*

1. La codificación constituye una opción de técnica legislativa que el legislador puede asumir en el ejercicio de su libertad de configuración normativa. Se trata de un instrumento técnico con el que se pretende mejorar la calidad de las leyes. En los Ordenamientos más próximos al nuestro, la política legislativa consistente en la ordenación racional del Derecho a través de códigos no constituye una exigencia constitucional.

2. En el Ordenamiento español, los imperativos de codificación normativa no vienen demandados por las normas constitucionales (entre ellas, la relativa a la seguridad jurídica). Desde esta perspectiva, la codificación constituye una cuestión de técnica legislativa, ajena, pues, al juicio de constitucionalidad. Por ello, las soluciones a los males que aquejan a la legislación, entre ellos la descodificación, pasan por el esmero del legislador en su función de hacer leyes. Éste en el ejercicio de esa función puede encontrar una buena guía en la técnica legislativa y los propósitos codificadores.

#### *XVIII. El contenido de las leyes de presupuestos en la práctica legislativa, desde las perspectivas de la seguridad*

*jurídica, la técnica legislativa y la codificación.*

1. Al fenómeno del desbordamiento material de las leyes de presupuestos vienen asociados directamente las principales patologías que padece nuestra legislación. Desde esa perspectiva, constituyen el paradigma de ley *ómnibus*, que contribuyen de forma decidida a la proliferación, la degradación y, especialmente, la inestabilidad legislativas.

2. Por lo que se refiere al contenido de las leyes de presupuestos (título, homogeneidad material y modificaciones legales): A) Estas leyes constituyen un ejemplo de extralimitación del contenido respecto del título, cuando regulan materias heterogéneas e incorporan innovaciones legislativas diversas. Pese a la carencia de valor normativo del título de las leyes, tal extralimitación potencialmente genera problemas de identificación del Derecho aplicable, derivados de la creencia por el destinatario de la ley de que ésta sólo contiene lo que expresa en su título. B) Las leyes de presupuestos, cuando acogen materias de nula o muy lejana relación con su contenido principal y propio, chocan frontalmente con el principio de homogeneidad material de las leyes. Esta pretensión de técnica legislativa presta buenos servicios a la seguridad jurídica, pues sirve para evitar la dispersión normativa, al facilitar la búsqueda e identificación de la norma aplicable y la eliminación de contradicciones y vacíos normativos. C) Las leyes de presupuestos han afectado a buena parte de nuestras leyes del Derecho público. Se configuran así como leyes *ómnibus*, donde casi todo cabe, incluso la reforma con alcance general y permanente de leyes generales y tradicionalmente codificadas. Un flaco favor a la seguridad jurídica hacen la dispersión normativa y la falta de estabilidad y permanencia de las leyes, consecuencia de las incesantes innovaciones legislativas contenidas en estas leyes, que generan en los destinatarios de las normas (también en los juristas) dificultades para conocer el Derecho vigente. Ello contribuye a crear un clima de desconfianza en el Derecho.

3. En cuanto a la estructura formal de las leyes de presupuestos, éstas presentan deficiencias de ordenación

sistemática y de división formal. Desde luego, una defectuosa ubicación, identificación y formulación de las normas legales puede dificultar a sus destinatarios la localización, comprensión e interpretación de éstas. A) Acerca de los elementos estructurales de la ley (título y partes expositiva, dispositiva y final), nuestras leyes de presupuestos han presentado problemas técnicos muy acusados. Destaca la proliferación indiscriminada de disposiciones integrantes de la parte final. Las disposiciones adicionales acogen innovaciones legales (modificaciones, añadidos, derogaciones, prórrogas, ampliaciones, aplicaciones y desarrollos) y la regulación ex novo de materias de lejana relación con el contenido propio de estas leyes, amén de institutos de considerable relevancia en el ámbito presupuestario. Las disposiciones transitorias acometen prórrogas de leyes diversas y cobijan materias no presupuestarias y otras de notable trascendencia económica. Las disposiciones derogatorias proceden a la derogación de leyes de contenido variado (principalmente, económico y financiero). Y a través de las disposiciones finales de estas leyes se acometen cosas de lo más variopinto: prórrogas y derogaciones de leyes de presupuestos, modificaciones legales o la incorporación de materias de escasa relación con la materia presupuestaria. B) En estas leyes, las divisiones formales tienen su correlato en su sistemática, aspecto que se observa en la extensión (en muchos casos, desmesurada) tanto del conjunto su articulado como del total de disposiciones que integran su parte final. Además, muchas de las reglas más elementales de técnica legislativa, susceptibles de aplicación a la generalidad de las leyes, no se respetan. Ello ocurre en la división formal (sobre todo, las cuestiones de denominación y división en apartados) de las partes de la ley (expositiva, dispositiva y final) y la generalizada práctica de dotar de una excesiva extensión a muchos preceptos ubicados en leyes de presupuestos.

4. Las leyes de presupuestos han afectado a leyes generales y otras concernientes a materias codificadas (a través de modificaciones, añadidos y derogaciones, pero también mediante suspensiones, prórrogas, aplicaciones y desarrollos). Por lo

general, a la descodificación operada por las leyes de presupuestos se le vinculan algunas patologías que pudieran afectar a la seguridad jurídica, principalmente la atomización, la disgregación, la dispersión, la fugacidad, la heterogeneidad material, la inflación, la inestabilidad y la opacidad legislativas. Esas continuas afectaciones a las leyes generales pueden crear en los destinatarios de las normas obstáculos para el conocimiento del Derecho y falta de confianza en el mismo.

*XIX. La seguridad jurídica y su repercusión en el contenido material de estas leyes: la jurisprudencia constitucional.*

1. En la jurisprudencia constitucional, la restricción del contenido material de las leyes de presupuestos deriva del principio de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE), esto es, de la certeza del Derecho que exige que una ley de contenido constitucionalmente definido, como es la de presupuestos, no contenga más disposiciones que las que corresponden a su función constitucional. Una de sus manifestaciones, dada la incertidumbre que acarrea, es la prohibición de incorporar normas típicas del Derecho codificado. Por ello, la inclusión injustificada de determinadas regulaciones materiales puede ser contraria a la Constitución por atentar contra el principio de seguridad jurídica, debido a la incertidumbre que tal regulación ocasiona.

2. El tratamiento que a la seguridad jurídica ha dispensado el Tribunal en esta jurisprudencia evidencia una forma de operar que presenta algunas variables. En primer lugar, la seguridad jurídica queda al margen del problema de los excesos materiales de las leyes de presupuestos; aquí, el Tribunal en ocasiones analiza la disposición impugnada desde la perspectiva estricta de la seguridad jurídica (artículo 9.3 CE). En segundo lugar, la seguridad jurídica como criterio que fundamenta la doctrina del Tribunal; en este ámbito, algunas veces el Tribunal al aplicar la doctrina al caso concreto examina si la norma impugnada es contraria a la seguridad jurídica.

También en el marco de la jurisprudencia constitucional sobre el ámbito material de las leyes de presupuestos, en algunas



resoluciones el Tribunal sentencia la exclusión del Derecho codificado. Pero en la mayoría de sentencias no trae el argumento del Derecho codificado, incluso habiéndose pronunciado sobre preceptos de leyes de ordenación general de ámbitos materiales.

3. La seguridad jurídica viene configurada en esta doctrina constitucional como fundamento de la misma y en alguna ocasión como parámetro de constitucionalidad. Pero no debe olvidarse que en muchas resoluciones el Tribunal nada dice acerca de la seguridad jurídica, o se limita a mencionarla en su doctrina sin otorgarle mayor alcance en orden a justificar la restricción del contenido material de estas leyes.

*XX. La incidencia de la seguridad jurídica y la descodificación en la configuración del contenido eventual: un examen crítico de esta doctrina constitucional.*

1. En sede de jurisprudencia constitucional, se han formulado severas críticas a la utilización de la seguridad jurídica y la descodificación como argumentos para justificar la reducción del contenido material de las leyes de presupuestos.

Los magistrados disidentes con la doctrina del Tribunal desvinculan la seguridad jurídica del problema del ámbito material de las leyes de presupuestos, cuestión que asocian a las pretensiones de técnica legislativa. Y quienes disienten con la aplicación de la doctrina al caso concreto inciden en la exclusión "en todo caso" de las normas típicas del Derecho codificado del contenido de estas leyes.

Cuestiones clave como el alcance de la seguridad jurídica, la determinación de las normas típicas del Derecho codificado, o el deslinde entre los juicios de constitucionalidad y de técnica legislativa, aparecen en las alegaciones de la Abogacía del Estado. En este sentido, defiende: a) la desvinculación de la seguridad jurídica respecto de los excesos materiales de las leyes de presupuestos; b) el riesgo para la seguridad jurídica que implica la utilización como pauta de inconstitucionalidad de la cláusula "normas típicas del Derecho codificado", de impreciso significado, con la que se pretende limitar el ámbito material

de las leyes de presupuestos; c) los límites impuestos al contenido de estas leyes por la jurisprudencia constitucional no resultan del artículo 134 CE ni del artículo 9.3 CE (seguridad jurídica); serían una creación del Tribunal Constitucional, elogiabile desde la perspectiva de la técnica legislativa, pero sin base en el texto fundamental.

2. También en la doctrina se ha denunciado la utilización por el Tribunal Constitucional de la seguridad jurídica como criterio de delimitación del contenido material de estas leyes. Sobre todo, se ha valorado negativamente la tesis del Tribunal Constitucional relativa a la exclusión de las "normas típicas del Derecho codificado" del contenido de estas leyes. Tal exclusión puede presentar varios problemas: a) los imperativos de codificación normativa no vienen demandados por las normas constitucionales, en este caso por el principio de seguridad jurídica; desde esta perspectiva, que una norma posea o no carácter codificador constituye una cuestión de estricta técnica legislativa; b) no se entiende la razón por la que el Tribunal establece expresamente una diferencia entre leyes codificadoras (o si se quiere generales) y las demás leyes, pues todas gozan de la fuerza y eficacia propias de la ley; c) la delimitación de cuáles son las normas típicas del Derecho codificado puede causar una cierta "inseguridad", por la indeterminación de ese concepto; d) cae fuera de la lógica jurídico-constitucional el hecho de que una ley ordinaria, por su tendencial carácter codificador, pueda condicionar las materias que la Constitución prohíbe regular mediante ley de presupuestos.

*XXI. La insuficiencia del argumento de la seguridad jurídica para justificar una interpretación restrictiva del contenido material de las leyes de presupuestos.*

El Tribunal ha acudido al principio de seguridad jurídica como criterio que le permite configurar un ámbito material máximo de las leyes de presupuestos. En relación a su jurisprudencia anterior sobre la seguridad jurídica (en sus concepciones estricta y amplia), llama la atención la simplicidad y rotundidad

con que el Tribunal lo invoca en esta jurisprudencia. En nuestra posición, el desbordamiento material de las leyes de presupuestos sería contrario a la seguridad jurídica (en su manifestación de protección de la confianza en el Derecho) si se demuestra: primero, que el ensanchamiento material de estas leyes atenta contra la estabilidad del Derecho; segundo, que en el caso concreto, esa falta de estabilidad genera una incertidumbre razonablemente insuperable en los destinatarios de la norma; y tercero, la ausencia de justificación de la innovación legislativa.

Además, esta doctrina constitucional incorpora una concepción novedosa de la seguridad jurídica: la desvirtuación de tal principio por la sólo incorporación en leyes de presupuestos de normas típicas del Derecho codificado. De esta forma, el Tribunal admite la conversión en un problema constitucional de lo que hasta entonces podía ser calificado como un problema de estricta técnica legislativa (esto es, la descodificación).

La exclusión del derecho codificado del ámbito material de las leyes presupuestarias presenta varios problemas. Principalmente, la confusión de la seguridad jurídica con los sanos principios de técnica legislativa; el establecimiento de un sistema no justificado constitucionalmente de diferenciación entre leyes codificadoras y leyes que no lo son; la paradójica incertidumbre que se deriva de la dificultad de identificar las normas típicas del Derecho codificado; la utilización de normas legales para interpretar la Constitución; y la concepción de la seguridad jurídica no respetuosa con su propio contenido (conocimiento y comprensión del Derecho, previsibilidad de las consecuencias derivadas de la aplicación de las normas jurídicas, y protección de la confianza en el Derecho) y alcance (la distinción entre sus facetas objetiva y subjetiva, de cara al control de constitucionalidad).

En el terreno de las consecuencias de esta doctrina, el legislador deberá tener muy en cuenta esa nueva concepción de la seguridad jurídica que parece amparar constitucionalmente la codificación normativa. Por otro lado, dada la descuidada técnica

legislativa a la que el legislador nos tiene acostumbrados, es más que probable una abundante conflictividad en sede de jurisdicción constitucional. Además, el Tribunal deberá profundizar acerca del "grado de conexión con la materia codificada".

En nuestro planteamiento, la seguridad jurídica se revela como insuficiente para justificar la reducción material de las leyes de presupuestos. En este sentido, la inclusión en leyes de presupuestos de regulaciones materiales heterogéneas o tradicionalmente codificadas no atenta *per se* contra la seguridad jurídica constitucionalmente protegida (artículo 9.3).

*XXII. Los límites temporales al contenido normativo de las leyes de presupuestos estatales.*

El legislador presupuestario ha ofrecido durante los últimos años soluciones vacilantes al problema de la vigencia temporal o indefinida del contenido normativo de estas leyes. Además, la actual solución (desde la Ley de Presupuestos para 1987) procede de un erróneo entendimiento de la jurisprudencia constitucional.

El Tribunal conoce problemas constitucionales. Ha eludido pronunciarse sobre la vigencia de los preceptos contenidos en la ley de presupuestos, al tratarse de una cuestión de eficacia de temporal de las normas. Por ello, se limita a analizar si las normas controvertidas, por la materia que regulan, pueden integrar su contenido constitucionalmente posible.

Una propuesta de solución al problema es la siguiente. Una regla general según la cual la anualidad debe predicarse del contenido necesario de la ley, con las excepciones que marca la Constitución y la Ley General Presupuestaria. Sin embargo, es necesario apartarse de una regla general en relación al contenido eventual, pues el carácter temporal o indefinido de los preceptos que lo integran dependerá de variados factores.

*XXIII. La utilización, importancia e interconexión de los fundamentos de esta doctrina constitucional.*

No se entiende la razón por la que Tribunal en varias resoluciones utiliza de forma conjunta los criterios de la función constitucional, la especialidad procedimental y la seguridad jurídica para la determinación del contenido eventual de las leyes de presupuestos, y para tachar de inconstitucionales aquellas regulaciones de materias que no guardan relación con la función presupuestaria. Se trata de parámetros de diferente alcance teórico, que bien pudieran actuar de forma autónoma y separada para fundamentar la doctrina del Tribunal.

*XXIV. La consideración de esta doctrina como representativa de una retribución constitucional injustificada de las competencias del poder legislativo.*

Además de la imprecisión de los criterios funcional, procedimental y de la seguridad jurídica, se plantea la duda de si los mismos pueden catalogarse de límites o condicionamientos materiales impuestos clara e inequívocamente por el texto constitucional. En nuestra posición, el hecho de que la ley de presupuestos deba cumplir una función constitucional, posea unas peculiaridades procedimentales y deba respetar la seguridad jurídica, no ha de ser impedimento para que pueda acoger las materias que el legislador en el ejercicio de su libertad de configuración normativa considere convenientes, con respeto claro está de las prohibiciones y limitaciones materiales existentes en el Ordenamiento constitucional. Por ello, la doctrina constitucional sobre límites materiales al contenido de las leyes de presupuestos del Estado restringe sin apoyo constitucional suficiente las competencias del poder legislativo. El Tribunal, con esta doctrina, ha ido más allá de la norma constitucional objeto de interpretación. Esta "creación normativa" no casa con el principio democrático y la posición constitucional tanto de las Cortes Generales como del propio Tribunal Constitucional.

El desbordamiento material de las leyes de presupuestos constituye un problema de técnica legislativa. De forma coherente con las soluciones dadas en su jurisprudencia al afrontar problemas de técnica legislativa desde la perspectiva de la

seguridad jurídica, el alto Tribunal debiera analizar si la defectuosa, deficiente o peligrosa técnica legislativa, que pudiera imputarse al precepto de la ley de presupuestos controvertido, comporta confusión, y por tanto, incertidumbre en los destinatarios de la norma. Sólo en esos casos debiera declarar la inconstitucionalidad de la norma por vulneración de la seguridad jurídica. En nuestro planteamiento, el ensanchamiento material de las leyes de presupuestos, al constituir un problema de técnica legislativa, debiera merecer respuesta por los órganos constitucionales (especialmente, el legislador) con responsabilidad en la calidad de las leyes.

*XXIV. La defensa de una concepción amplia del contenido de las leyes de presupuestos estatales.*

Esta posición es superadora de la concepción de la ley de presupuestos como una norma legal meramente formal, de suerte que debe concebirse como una ley plena, emanada de la potestad legislativa de las Cortes Generales, con la fuerza propia de estas normas, esto es, no vinculada a la legislación previa y capaz (aunque inidónea, desde la perspectiva de la técnica legislativa) de emprender modificaciones sustanciales del Ordenamiento legislativo. Sobre estas bases, esta concepción amplia es favorable a la libre inclusión en estas leyes de toda regulación material que el legislador considere oportuno, salvo prohibición constitucional inequívoca. Los únicos límites a la libre disponibilidad del legislador presupuestario son los que la Constitución impone al contenido de las leyes en general, a los que deben agregarse los límites materiales previstos en el artículo 134 CE. Éstos se contraen a las materias expresamente reservadas y prohibidas (apartados 2 y 7 del artículo 134 CE, respectivamente).

*XXV. Algunas soluciones frente al desbordamiento material de las leyes de presupuestos estatales.*

Las soluciones propuestas frente al desbordamiento material

de las leyes de presupuestos siguen tres direcciones.

En primer lugar, desde la propia jurisprudencia constitucional sobre límites materiales al contenido de las leyes de presupuestos. En este sentido, una redefinición tanto de los criterios que permiten el deslinde entre el contenido posible y prohibido de estas leyes (tests de la "conexión material" y de la "justificación de la inclusión") como de los fundamentos de esa doctrina constitucional (función constitucional, especialidad procedimental y seguridad jurídica).

En segundo lugar, desde el Derecho positivo, que engloban propuestas de *constitutione ferenda* y de *lege ferenda*.

En tercer lugar, desde las reglas de técnica legislativa que atienden al contenido (título, homogeneidad material y modificaciones legales) y estructura formal (sistemática y división formal) de las leyes de presupuestos.

#### *XXVI. Límites constitucionales al contenido material de las leyes de presupuestos autonómicas.*

Un juicio positivo merece la doctrina del Tribunal Constitucional acerca de la no aplicabilidad de las diversas reglas del artículo 134 CE a las leyes de presupuestos autonómicas. Parecida solución a la española ofrece la experiencia del Derecho alemán, esto es, la "*Bepackungsverbot*" del artículo 110.4 GG no es aplicable a las leyes de presupuestos de los *Länder*; a diferencia de lo que ocurre en Derecho italiano, donde la Corte Constitucional considera aplicables las previsiones del artículo 81 Cost. a las leyes de presupuestos regionales.

Ahora bien, la aplicabilidad de la propia doctrina del Tribunal Constitucional español sobre las restricciones del derecho de enmienda a las leyes de presupuestos autonómicas plantea dudas, ya que parece integrar en todo caso los Reglamentos parlamentarios autonómicos dentro del bloque de constitucionalidad, esto es, como parámetros de constitucionalidad. Además, la doctrina constitucional sobre el ámbito material de las leyes de presupuestos autonómicas presenta

en esencia los mismos problemas que la concerniente a las leyes de presupuestos del Estado.

*XXVII. El contenido de las leyes de acompañamiento presupuestarias (estatales y autonómicas).*

Desde la perspectiva constitucional, los límites al contenido material de las leyes de acompañamiento presupuestarias han de ser analizados de idéntica forma que los límites al contenido de la ley ordinaria. No puede afirmarse que la ley de acompañamiento *in toto* (esto es, como categoría normativa) sea inconstitucional. A los efectos de emitir en su caso el juicio de constitucionalidad, naturalmente, lo que sí debe hacerse es el análisis concreto de sus disposiciones. En este sentido, por un lado, respecto de la posible vulneración de las competencias del poder legislativo (artículo 66.2 CE y los correspondientes preceptos estatutarios), habrá que estar al examen concreto de las disposiciones contenidas en tales leyes para constatar datos que permitan verificar restricciones en el debate y la actuación parlamentarios. Por otro lado, en lo que se refiere a la seguridad jurídica (artículo 9.3 CE), también deberá estarse al examen concreto de sus preceptos con la finalidad de analizar si superan el test de la "incertidumbre razonablemente insuperable", afirmado por el Tribunal Constitucional.



## ANEXOS.

### I. Bibliografía.

### II. Normativa y documentación sobre la materia presupuestaria.

1. Leyes de presupuestos del Estado.
2. Leyes de acompañamiento presupuestarias estatales.
3. Otras leyes reguladoras de la materia presupuestaria.
4. Leyes de presupuestos autonómicas citadas.
5. Leyes afectadas por leyes de presupuestos estatales.
6. Órdenes para la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado.
7. Directrices de técnica legislativa.

### III. Jurisprudencia constitucional.

1. Tribunal Constitucional español.
2. Tribunal Constitucional Federal alemán
3. Corte Constitucional italiana
4. Consejo Constitucional Francés

### IV. Jurisprudencia ordinaria.

1. Orden contencioso-administrativo.
2. Orden social.

## V. Órganos Consultivos.

1. Consejo de Estado.

2. Consejos Consultivos autonómicos (andaluz y catalán).

A) Consejo Consultivo de Cataluña.

B) Consejo Consultivo de Andalucía.

## I. Bibliografía.

AA.VV., *Estudios sobre el Proyecto de Constitución*, Madrid, 1978.

AA.VV., *Seis estudios sobre Derecho constitucional e internacional tributario*, Madrid, 1980.

AA.VV., *Funciones Financieras de las Cortes Generales*, Madrid, 1985.

AA.VV., *El marco jurídico-financiero del sector público: perspectivas de reforma*, Madrid, 1986.

AA.VV., *Estudios de Derecho y Hacienda, Libro homenaje a C. Albiñana García Quintana*, vol. I, Madrid, 1987.

AA.VV., *La calidad de las leyes*, Vitoria, 1989.

AA.VV., *La Ley de Presupuestos Generales del Estado. Eficacia temporal y carácter normativo*, Madrid, 1989.

AA.VV., *Técnica normativa de las Comunidades Autónomas*, Madrid, 1990.

AA.VV., *Técnica normativa, el procediment intern d'elaboració de les normes*, Barcelona, 1991.

AA.VV., *Actualidad y perspectivas del Derecho Público a fines del siglo XX. Homenaje al Profesor Garrido Falla*, vol. I, Madrid, 1992.

AA.VV., *La certezza del diritto. Un valore da ritrovare*, Milano, 1993.

AA.VV., *La técnica legislativa a debate*, Madrid, 1994.

AA.VV., *El sistema económico en la Constitución española*, vol. II, Madrid, 1994.

AA.VV. (Benda, Maihofer, Hesse, Heyde), *Manual de Derecho Constitucional*, Madrid, 1996.

AA.VV., *Seguridad jurídica y codificación*, Madrid, 1999.

Abad Pérez, J.J., "Antecedentes y documentación necesarias para pronunciarse sobre los proyectos de ley de presupuestos", *La calidad de las leyes*, Vitoria, 1989.

Abajo Quintana, J.J., "Directrices sobre la forma y estructura de los anteproyectos de ley: antecedentes y finalidad", *La técnica legislativa a debate*, Madrid, 1994.

Abril Abandín, E., "La política tributaria para 1995: Ley de Presupuestos Generales del Estado y Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social", *PGP*, núm. 14, 1994.

Aguiló Lucia, L., "Competencia para dictar directrices de técnica legislativa", *La calidad de las leyes*, Vitoria, 1989.

Aguirre de la Hoz, J., "La institución presupuestaria en el derecho comparado", *PGP*, núm. 6, 1989.

Aja Fernández, E., Carrillo López, M., "Los procedimientos de relación entre los Parlamentos Territoriales y los Órganos del Estado", en *Parlamento y Derecho*, Figueroa, A., Da Silva, J.C. (Coords.), Vitoria, 1991.

Aja Fernández, E., "Valoración general", *Informe Comunidades Autónomas 1996*, Barcelona, 1997.

Albiñana García-Quintana, C., "El Presupuesto de Gastos Fiscales", en *PGP*, núm. 1, 1979.

Albiñana García-Quintana, C., "La Constitución española y el Presupuesto del Estado", *Revista Internacional de Ciencias Administrativas*, 1980.

Albiñana García-Quintana, C., "Los gastos fiscales: naturaleza y evaluación", *PGP*, núm. 20, 1984.

Albiñana García-Quintana, C., "Principios constitucionales del sistema presupuestario", *Estudios sobre la Constitución española. Homenaje al profesor Eduardo García de Enterría*, Tomo III, Madrid, 1991.

Albiñana García-Quintana, C., "Artículo 134. Los Presupuestos del Estado", *Comentarios a la Constitución española*, (Alzaga Villaamil, O., Dir.), Tomo X, Madrid, 1998.

Alesina, A., Marè, M., Perotti, R., "Le procedure di bilancio in Italia. Analisi e proposte", *La costituzione fiscale*, a cura di Giavazzi, F., Penati, A., Tabellini, G., Bologna, 1998.

Aliaga Agulló, E., "Ley de Presupuestos y reforma tributaria: análisis de una larga experiencia (1979-1994)", *REDF*, núm. 81, 1994.

Alonso García, E., *La interpretación de la Constitución*, Madrid, 1984.

Alonso González, L.M., *Jurisprudencia constitucional tributaria*, Madrid, 1993.

- Altaliba, G., "Seguridad jurídica", *REDF*, núm. 59, 1988.
- Álvarez Conde, E., "Il controllo sul procedimento legislativo", *Profili di Diritto parlamentare in Italia e in Spagna*, a cura di Rolla, G., e Ceccherini, E., Torino, 1997.
- Álvarez Sacristán, J., "Anomalías queridas y no queridas en la redacción de las leyes", *Tapia*, mayo-junio de 1996.
- Amatucci, A., "La intervención de la norma financiera en la economía: perfiles constitucionales", en *Seis estudios sobre Derecho constitucional e internacional tributario*, Madrid, 1980.
- Amserek, P., *Le budget de l'État sous la V République*, Paris, 1967.
- Anelli, C., "Natura giuridica dei bilanci pubblici", *Il Corriere Amministrativo*, 1965.
- Antón Pérez, J.A., "La Ley de <Acompañamiento> a la de Presupuestos Generales del Estado. Normas fiscales", *Actualidad Tributaria*, núm. 47, 1994.
- Aragón Reyes, M., *Constitución y Democracia*, Madrid, 1989.
- Aragón Reyes, M., "La función legislativa de los Parlamentos y sus problemas actuales", Garrorena Morales, A. (ed.), *El Parlamento y sus transformaciones actuales*, Madrid, 1990.
- Arce Janáriz, A., "El derecho de enmienda visto por el Tribunal Constitucional", *REDC*, núm. 41, 1994.
- Ariño Ortiz, G., *La Constitución y la Ley General Presupuestaria*, Madrid, 1980.
- Atienza, M., "Teoría y práctica de la legislación", *Theoria*, núms. 7-8-9, 1987-1988.
- Atienza, M., *Contribución a una teoría de la legislación*, Madrid, 1997.
- Baena Aguilar, A., Herrera Molina, P.M., Serrano Antón, F., *La Agencia Tributaria frente al contribuyente: régimen jurídico y problemas de constitucionalidad*, Granada, 1993.
- Barcelona Llop, J., "Principio de legalidad y organización administrativa (Gobierno, Administración, Ley y reserva de ley en el artículo 103.2 de la Constitución)", *Estudios sobre la Constitución española. Homenaje al profesor Eduardo García de Enterría*, Tomo III, Madrid, 1991.
- Barettoni Arleri, A., *Contabilità dello Stato e degli enti*

*pubblici*, Roma, 1996.

Bassanini, F., "Riflessioni sulla riforma della <Costituzione finanziaria>", *Quaderni Costituzionali*, núm. 3, 1993.

Bauer, K.H., *Bepackte Haushaltsgesetze*, Jur. Diss. (tesis doctoral), Heidelberg, 1952 (inérita).

Bayón Mariné, I., *Aprobación y control de los gastos públicos*, Madrid, 1972.

Bayona de Perogordo, J.J., Soler Roch, M.T., *Temas de Derecho Presupuestario*, Alicante, 1990.

Beigner, B. (dir.), *La codification*, París, 1996.

Bobbio, N., "La certezza del diritto è un mito?", *Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto*, 1951.

Bocanegra Sierra, R., "Observaciones sobre el régimen jurídico de la Empresa nacional Santa Bárbara y la posible inconstitucionalidad de las leyes de acompañamiento de los Presupuestos", *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 15, 1999.

Bognetti, G., *La costituzione economica italiana*, Milano, 1993.

Braibant, G., "El modelo francés de la nueva codificación", *Seguridad jurídica y codificación*, Madrid, 1999.

Brancasi, A., *Legge finanziaria e legge di bilancio*, Milano, 1985.

Brancasi, A., "Un nuovo art. 81 Cost.", *L'amministrazione e la Costituzione, proposte per la Costituzione*, Cassesse, S., Arabia, A.G., Bologna, 1993.

Bujabarral Antón, G., "La modificación de tributos en las leyes forales del presupuestos", *Revista Jurídica de Navarra*, núm. 21, 1996.

Bülow, E., "Capítulo XIV. La legislación", *Manual de Derecho Constitucional* (Benda, Maihofer, Hesse, Heyde), Madrid, 1996.

Burkhead, J., *El sistema presupuestario gubernamental*, Mexico, 1966.

Buscema, S., "Considerazioni sul terzo comma dell'art. 81 della Costituzione", *Giur. Cost.*, 1961.

Buscema, S., "La coperture di spese a mezzo di prestiti e

precisazioni sul contenuto della legge di bilancio", *Giur. Cost.*, 1961.

Buscema, S., *Il bilancio dello Stato, delle regioni, delle provincie, dei comuni e degli enti pubblici istituzionali*, Milano 1969.

Buscema, S., *Il Bilancio*, vol. I, Milano, 1971.

Caamaño Domínguez, F., "Sobre la ley de presupuestos y sus límites constitucionales. Un comentario a la S.T.C. 76/1992, de 14 de mayo", *RDFHP*, núm. 224, 1993.

Cabrera Pérez-Camacho, M., "Los principios presupuestarios", *RDFHP*, núm. 240, 1996.

Caeiros, A.M., "La codificación del Derecho Comunitario Europeo", *Seguridad jurídica y codificación*, Madrid, 1999.

Calero Gallego, J., "La seguridad jurídica y la técnica jurídica en materia tributaria", *Sistema tributario y Constitución*, Santander, 1993.

Calsamiglia Blancafort, A., "Justicia, eficiencia y optimización del derecho", *DA*, núm. 218-219, 1989.

Cano Bueso, J., "Cuestiones de técnica legislativa en el procedimiento legislativo del Estado social", *La técnica legislativa a debate*, Madrid, 1994.

Carrasco Perera, A., "El juicio de razonabilidad en la justicia constitucional", *REDC*, núm. 11, 1984.

Carré de Malberg, *Teoría General del Estado*, 2ª ed., 1998.

Casana Merino, F., "Los gastos fiscales: concepto, naturaleza y régimen jurídico", *El sistema económico en la Constitución española*, vol. II, Madrid, 1994.

Castillo Blanco, F.A., *La protección de la confianza en el Derecho Administrativo*, Madrid, 1998.

Castiñeira Palou, M.T., "Las leyes modificativas", *GRETEL, La forma de las leyes*, Barcelona, 1986.

Castiñeira Palou, M.T., "Las leyes modificativas", *GRETEL, Curso de Técnica Legislativa*, Madrid, 1989.

Cayón Galiardo, A., "Legalidad y control del gasto público", *PGP*, núm. 1, 1979.

Cayón Galiardo, A. "El principio de equilibrio presupuestario como límite al poder financiero de las Cortes

Generales", *Funciones Financieras de las Cortes Generales*, Madrid, 1985.

Cazorla Prieto, L.M., "Las Cortes Generales ante los proyectos de Ley de Presupuestos Generales del Estado", *RCG*, núm. 3, Madrid, 1984.

Cazorla Prieto, L.M., "Nota acerca del incumplimiento del artículo 134.3 de la Constitución", en *HPE*, núm. 90, 1984.

Cazorla Prieto, L.M., "Ley Tributaria sustantiva y Decreto Ley en materia tributaria", *CT*, núm. 51, 1984.

Cazorla Prieto, L.M., "Aerículo 134.2", *Comentarios a la Constitución*, Garrido Falla, E. (Dir.), 2ª ed. ampliada, Madrid, 1985.

Cazorla Prieto, L.M., "Posibilidades de evolución del procedimiento parlamentario presupuestario actual", *Parlamento y Derecho*, Figueroa, A., Da Silva, J.C. (Coords.), Vitoria, 1991.

Cazorla Prieto, L.M., *Las llamadas leyes de acompañamiento presupuestario. Sus problemas de constitucionalidad*, Madrid, 1998.

Cazorla Prieto, L.M., "Propuestas de reforma de la actual configuración de las llamadas leyes de acompañamiento presupuestario", *CT*, núm. 85, 1998.

Cazorla Prieto, L.M., "La codificación como función de los poderes públicos en el Estado contemporáneo. El caso español", *Seguridad jurídica y Codificación*, Madrid, 1999.

Cazorla Prieto, L.M., *Codificación contemporánea y Técnica Legislativa*, Madrid, 1999.

Coello, I., "Leyes a go-go", *Nueva Revista*, núm. 29, 1993.

Colarullo, E., "Le leggi collegate alla manovra finanziaria", *Quaderni Costituzionali*, núm. 3, 1993.

Corella Aznares, "El presupuesto de gastos fiscales", *PGP*, núm. 22, 1984.

Corno Caparrós, L., "El Reglamento parlamentario: especial referencia a los Reglamentos de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas", *Organización Territorial del Estado (Comunidades Autónomas)*, vol. I, Madrid, 1984.

Corona Ferrero, J.M., "En torno al concepto de técnica legislativa", *La técnica legislativa a debate*, Madrid, 1994.



Corsale, M., *Certeza del diritto e crisis di legitimità*, Milano, 2ª ed., 1979.

Crisafulli, V., "Gerarchia e competenza nel sistema costituzionale delle fonti", *Rivista trimestrale di diritto pubblico*, 1960.

Cruz Villalón, P., "¿Reserva de Constitución?", *REDC*, núm. 9, 1983.

Cubero Truyo, A.M., *La simplificación del ordenamiento tributario (desde la perspectiva constitucional)*, Madrid, 1997.

Da Empoli, D., De Ioanna, P., Vegas, G., *Il bilancio dello Stato. La finanza pubblica tra governo e parlamento*, Milano, 1995.

De Asís Roig, A.E., "La ley como fuente del Derecho en la Constitución de 1978", en *Estudios sobre la Constitución española. Homenaje al Profesor Eduardo García de Enterría*, *El Ordenamiento jurídico*, Tomo I, Madrid, 1991.

De Ioanna, P., "Decisione di bilancio e obbligo di copertura", *Quaderni Costituzionali*, núm. 3, 1993.

De Ioanna, P., Fotia, G., *Il bilancio dello Stato. Norme, istituzioni, prassi*, Roma, 1996.

De la Peña Velasco, G., "La prohibición de crear tributos por las leyes de presupuestos de las Comunidades Autónomas", *Organización Territorial del Estado (Comunidades Autónomas)*, vol. IV, Madrid, 1984.

De la Peña Velasco, G., "La delimitación del contenido constitucional de la parte dispositiva de las leyes de presupuestos en materia tributaria", *REDF*, núm. 99, 1998.

De Miguel Canuto, E., "¿Qué es lo que puede regular la Ley de Presupuestos?", *REDF*, núm. 83, 1994.

De Otto Pardo, I., "La posición del Tribunal Constitucional a partir de la doctrina de la interpretación constitucional", *El Tribunal Constitucional*, vol. III, Madrid, 1981.

De Otto Pardo, I., *Derecho Constitucional. Sistema de fuentes*, Barcelona, 1987 (2ª reimp., Barcelona, 1991).

De Palma Fernández, J.L., *La seguridad jurídica ante la abundancia de normas*, Madrid, 1997.

Denninger, E., "Der Präventions-Staat", *Kritische Justitz*,

núm. 1, 1988.

Deruel, F., *Finances Publiques (budget et pouvoir financier)*, Paris, 1961.

Díaz-Romeral Gómez, A., "Notas en torno a la leyes de objeto diverso. Elaboración parlamentaria y jurisprudencia constitucional", *Cuadernos de Derecho Público*, núm. 6, 1999.

Díez Lago, P., "Algunas consideraciones sobre técnica legislativa en sede parlamentaria", *La técnica legislativa a debate*, Madrid, 1994.

Díez Moreno, F., "Comentario a la Sentencia que resuelve el recurso de inconstitucionalidad contra el artículo 28 de la Ley de Presupuestos para 1982", *PGP*, núm. 15, 1983.

Díez-Picazo Giménez, L.M., *La autonomía administrativa de las Cámaras Parlamentarias*, Zaragoza, 1985.

Díez-Picazo Giménez, L.M., "Concepto de Ley y tipos de leyes. ¿Existe una noción unitaria de Ley en la Constitución española?", *REDC*, núm. 24, 1988.

Díez-Picazo y Ponce de León, L., "Constitución, ley y juez", *REDC*, núm. 15, 1985.

Díez-Picazo y Ponce de León, L., "Codificación, descodificación y recodificación", *Anuario de Derecho Civil*, abril-junio 1992.

Domínguez Luis, J.A., "Notas en torno a las ideas de seguridad jurídica, justicia y bien común", *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, núm. 80, curso académico 1991-1992.

Duque Villanueva, J.C. (junto a Requejo Pagés, J.L., Terol Becerra, M.J. y Caamaño Domínguez, F.), "Doctrina del Tribunal Constitucional durante el primer cuatrimestre de 1997", *REDC*, núm. 50, 1997.

Duverger, M., *Finances Publiques*, 9ª ed., Paris, 1978.

Elymann, H., *Die Gesetzgebungsarbeit im Rechtsausschuss des Deutschen Bundestages*, 7 Zeitschrift für Gesetzgebung 337, 1992.

Escribano López, F., *Presupuesto del Estado y Constitución*, Madrid, 1981.

Escribano López, F., "Reforma tributaria y aprobación de los Presupuestos. Análisis de una experiencia", *Funciones financieras*

de las Cortes Generales, Madrid, 1985.

Escribano López, F., "La eficacia en el tiempo de las normas tributarias", en *Comentarios a la Ley General Tributaria y líneas para su reforma, Homenaje a F. Sainz de Bujanda*, vol. I, Madrid, 1991.

Escribano López, F., "La disciplina constitucional de la prórroga de Presupuestos", *REDC*, núm. 50, 1997.

Escribano López, F., "El principio constitucional de competencia presupuestaria", *REDF*, núm. 98, 1998.

Esteve Pardo, J., "Garantía institucional y/o función constitucional en las bases del régimen local", *REDC*, núm. 31, 1991.

Etienne, D., *Finances publiques. Finances communautaires, nationales, sociales et locales*, Paris, 1999.

Ezquiaga Ganuzas, F.J., "Concepto, valor normativo y función interpretativa de las exposiciones de motivos y los preámbulos", *RVAP*, núm. 20, 1988.

Falcón y Tella, R., "La habilitación a las Leyes de Presupuestos para modificar tributos", *REDF*, núm. 33, 1982.

Falcón y Tella, R., "Límites materiales y temporales de la parte dispositiva de la ley de presupuestos", *Las Cortes Generales*, vol. II, Madrid, 1987.

Falcón y Tella, R., "La ejecución de las directivas de armonización fiscal a través de la Ley anual de Presupuestos: fundamento y límites de esta técnica", *La Ley*, núm. 3, año IV, marzo de 1988.

Falcón y Tella, R., "Ley de Presupuestos: ámbito material y temporal de su articulado", *Cuestiones Tributarias Prácticas*, de Casado, G., Falcón, R., Lozano, C., Simón, E., 2ª ed. ampliada, Madrid, 1990.

Falcón y Tella, R., "Comentario general de jurisprudencia", *REDF*, núm. 76, 1992.

Falcón y Tella, R., "Leyes de Presupuestos y Leyes de Acompañamiento: un posible fraude a la Constitución", *Quincena Fiscal*, núm. 22, 1994.

Falcón y Tella, R., "Ley de Presupuestos y <Leyes de Acompañamiento>", presentación del libro *Medidas Fiscales para*

1997, Madrid, 1997.

Fernández Rodríguez, T.R., *Las leyes orgánicas y el bloque de la constitucionalidad*, Madrid, 1981.

Fernández Rodríguez, T.R., *De la arbitrariedad del legislador. Una crítica de la jurisprudencia constitucional*, Madrid, 1998.

Fernández Torres, J.R., "Refundición y Constitución: Examen del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 26 de junio de 1992", *RAP*, núm. 131, 1993.

Ferreiro Lapatza, J.J., "Derecho presupuestario y técnica legislativa", *REDF*, núm. 87, 1995.

Ferreres Comella, V., *Justicia constitucional y democracia*, Madrid, 1997.

Fuentes Quintana, E., *Nuevas técnicas presupuestarias*, Madrid, 1969.

Fuentes Quintana, E., "Introducción" a la obra de Neumark, F., *Principios de la Imposición*, trad. esp., Madrid, 1974.

Fuentes Quintana, E., prólogo "Los incentivos fiscales, tema y problema de la Hacienda contemporánea" al libro de Lagares Calvo, M.J., *Incentivos fiscales a la inversión privada*, Madrid, 1974.

Gallardo Galiardo, M.J., "El ámbito extrapresupuestario de la ley de presupuestos. ¿Comienza su reducción?", *REDA*, núm. 80, 1993.

Gallego Anabitarte, A., "Plan y Presupuesto como problema jurídico en España", separata del libro de Kaiser, J., *Planificación*, Madrid, 1974.

Gallego Anabitarte, A., "La sentencia de la Audiencia Nacional de 7 de noviembre de 2000 sobre retribución de funcionarios: entre el comentario político y el análisis jurídico", *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 473, 25 de febrero de 2001.

García Añoveros, J., *Derecho Presupuestario (Apuntes de Cátedra)*, Sevilla, 1969.

García de Enterría, E., *Revolución Francesa y Administración contemporánea*, 2ª ed., Madrid, 1981.

García de Enterría, E., *Lucha contra las inmunidades del*

poder, Madrid, 3ª ed., Madrid, 1989.

García de Enterría, E., *La lengua de los Derechos. La formación del Derecho público europeo tras la Revolución francesa*, Madrid, 1994.

García de Enterría, E., "La Democracia y el lugar de la ley", en *El Derecho, la Ley y el Juez. Dos estudios*, junto a Menéndez Menéndez, A., Madrid, 1997.

García de Enterría, E., *Justicia y seguridad jurídica en mundo de leyes desbocadas*, Madrid, 1999.

García Frías, A., "Límites materiales y temporales a la Ley de Presupuestos en el Derecho Alemán", *RDFHP*, núm. 229, 1994.

García García, J.L., "La constitucionalización de los principios presupuestarios", *PGP*, núm. 22, 1984.

García García, J.L., "Examen, enmienda y aprobación de los Presupuestos Generales del Estado", *Funciones financieras de las Cortes Generales*, Madrid, 1985.

García Macho, R., "Contenido y límites del principio de la confianza legítima: estudio sistemático de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia", *REDA*, núm. 56, 1989.

García Novoa, *El principio de seguridad jurídica en materia tributaria*, Barcelona, 2000.

García Roca, J., "La <decostruzione> della legge del Parlamento", *Profili di diritto parlamentare in Italia e in Spagna*, a cura di Rolla, G., Ceccherini, E., Torino, 1997.

Garrido Falla, F., "Artículo 9.3", *Comentarios a la Constitución*, 2ª ed., Madrid, 1985.

Garrido Falla, F., "Privatización y reprivatización", *RAP*, núm. 26, 1991.

Garrido Falla, F., "Un tema de seguridad jurídica: La regulación de los entes instrumentales", *REDA*, núm. 79, 1993.

Garrorena Morales, A., *El lugar de la ley en la Constitución española*, Madrid, 1980.

Garrorena Morales, A., "Apuntes para una revisión crítica de la teoría de la representación", en Garrorena Morales, A. (ed.), *El Parlamento y sus transformaciones actuales*, Madrid, 1990.

Garrorena Morales, A., voz "Ley", *Enciclopedia Jurídica*

Básica, vol. II, Madrid, 1995.

Gaya Sicilia, R., *El principio de irretroactividad de las leyes en la jurisprudencia constitucional*, Madrid, 1987.

Gil Cremades, R., "Ley de Presupuestos y Seguridad jurídica (Sobre la Sentencia 76/1992 del Tribunal Constitucional)", *RCG*, núm. 27, 1992.

Gil Robles, *El Derecho como texto (cuatro estudios de Teoría Comunicacional del Derecho)*, Madrid, 1998.

Giuliani, A., Picardi, N. (a cura di), *Modelli di legislazione e scienza della legislazione*, Napoli, 1987.

Gómez Orfanel, G., "El contexto jurídico constitucional de la técnica normativa", *Técnica normativa de las Comunidades Autónomas*, Madrid, 1990.

Gómez Orfanel, G., "Significado y alcance de la técnica normativa", *Técnica normativa de las Comunidades Autónomas*, Madrid, 1990.

Gómez-Ferrer Morant, R., "La posición de la Ley General Presupuestaria en el Ordenamiento Jurídico", *El marco jurídico-financiero del sector público: perspectivas de reforma*, Madrid, 1986.

Gómez-Ferrer Morant, R., "Relaciones entre leyes: competencia, jerarquía y función constitucional", *RAP*, núm. 113, 1987.

Gómez-Ferrer Morant, R., "Sistema delle fonti e loro incidenza sulla forma di Governo", *Il X Anniversario della Costituzione spagnola (bilanci, problemi, prospettive)*, a cura di Rolla, G., Siena, 1990.

González del Campo, L., "Las Leyes de Presupuestos en la Constitución española de 1978: configuración constitucional y límites materiales", *RDFHP*, núm. 236, 1995.

González del Campo, L., "Nuevos problemas en torno al ejercicio de la potestad presupuestaria por el parlamento", *Parlamento y Justicia Constitucional*, Pau Vall, F. (Coord.), Pamplona, 1997.

González García, E., *Introducción al Derecho Presupuestario*, Madrid, 1973.

González García, E., "El articulado de las leyes anuales de

presupuestos", *PGP*, núm. 24, 1985.

González Blanch, F., "Los problemas de evaluación de los gastos fiscales en los países miembros de la O.C.D.E", *PGP*, núm. 20, 1984.

González García, E., *Introducción al Derecho Presupuestario*, Madrid, 1973.

González García, E., "La Ley del Presupuesto en la Constitución Española de 1978", *PGP*, núm. 3, 1979.

González García, E., "Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional sobre la Ley de Presupuestos del Estado para 1981", *HPE*, núm. 72, 1981.

González Salinas, P., "El límite a la libertad de la configuración normativa del legislador en el ámbito de las leyes de presupuestos", *RVAP*, núm. 36, 1993.

Gota Losada, A., *Tratado del Impuesto de Sociedades*, tomo I, Madrid, 1988.

Grawert, R., "Widerruf und Erstattung im Recht der Zuwendungen. Die haushaltsrechtlichen Änderungen des Verwaltungsverfahrens", *Deutsches Verwaltungsblatt*, núm. 22, 1981.

GRETEL, *La redacció de les lleis*, Barcelona, 1985.

GRETEL, *La forma de las leyes. Diez estudios de técnica legislativa*, Barcelona, 1986.

GRETEL, *Curso de técnica legislativa*, Madrid, 1989.

Groppi, T., *Autonomia costituzionale e potestà regolamentare degli enti locali*, Milano, 1994.

Guasp, J., *Derecho*, Madrid, 1971.

Gutiérrez del Álamo, J., "Modificaciones presupuestarias de la Ley de 26 de diciembre de 1957", *Revista de Derecho Financiero y de Hacienda Pública*, núm. 29, 1958.

Haverkate, G., *Gewisshetisverluste im juristischen Denken*, Berlín, 1977.

Heinig, K., *Das Budget*, Tübingen, 1949.

Hernández Pardo, R., "Las leyes de Presupuestos y las reformas tributarias: La aplicación del artículo 134.7 de la Constitución a las Comunidades Autónomas", *Jurisprudencia Tributaria*, núm. 54, 1995.

Hernando García, P.J., "Las disposiciones derogatorias en la legislación de las Comunidades Autónomas: un análisis de técnica legislativa", *La técnica legislativa a debate*, Madrid, 1994.

Herrera Molina, P.M., De Prada García, A., "Los preceptos de la L.G.T. modificados por leyes de presupuestos: ¿Una bomba de relojería jurídica? (Comentario a la cuestión de inconstitucionalidad sobre los artículos 111.3 y 128.5 de la L.G.T.)", *RDFHP*, núm. 227, 1993.

Hesse, K., *Escritos de Derecho Constitucional*, Madrid, 1992.

Heun, W., *Staatshaushalt und Staatsleitung*, Baden-Baden, 1989.

Hierro Sánchez-Pescador, L., "Seguridad jurídica y actualidad administrativa", *DA*, núm. 218 y 219, 1989.

Hinojosa Torralvo, J.J., "La Ley de Presupuestos. Función, contenido y límites", *REDF*, núm. 62, 1989.

Irti, N., *La edad de la descodificación*, Madrid, 1992.

Isensee, J., *Das Grundrecht auf Sicherheit*, Berlín-Nueva York, 1983.

Jesch, D., *Ley y Administración. Estudio de la evolución del principio de legalidad*, trad. esp., Madrid, 1978.

Jiménez Aparicio, E., "Actualización de textos", *La calidad de las leyes*, Vitoria, 1989.

Jiménez Asensio, R., *La ley autonómica en el sistema constitucional de fuentes del Derecho*, Madrid, 2001.

Jiménez Campo, J., "Consideraciones sobre el control de constitucionalidad de la ley en el Derecho español", *La jurisdicción constitucional en España*, Madrid, 1995.

Jiménez Compaired, I., "Sobre el contenido eventual de las leyes regionales de presupuestos", *RDFHP*, núm. 237, 1995.

Jiménez Díaz, A., "Ley de Presupuestos: Seguridad jurídica y principios de relación entre normas", *REDF*, núm. 82, 1994.

Juan Lozano, A.M., "Inviolabilidad del domicilio y límites materiales de la Ley de Presupuestos. Un pronunciamiento capital del Tribunal Constitucional", *REDF*, núm. 76, 1992.

Kammler, J., "El Estado social", *Introducción a la Ciencia Política*, Abendroth, J., Lenk, K., Barcelona, 1971.



Karpen, U., *Zum gegenwärtigen Stand der Gesetzgebungslehre in der Bundesrepublik Deutschland*, 1 Zeitschrift für Gesetzgebung 5, 1986.

König, K., "Sobre la evaluación de los programas estatales", *DA*, núm. 218-219, 1989.

Lanzillotta, L., "Le nuove regole della legislazione di spesa", *Quaderni Costituzionali*, núm. 3, 1993.

Larios Ramos, M.J., "La desviación de poder", *Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid*, núm. 1, 1991.

Lasagabaster Herrarte, I., "La integración del ordenamiento estatal y autonómico", *La calidad de las leyes*, Vitoria, 1989.

Lauré, M., *Traité de Politique Fiscale*, Paris, 1956 (*Tratado de Política Fiscal*, versión española de García-Margallo Tiaza, M., Madrid, 1960).

Legaz y Lacambra, L., *Filosofía del Derecho*, Barcelona, 1963.

López de Oñate, F., *La certezza del diritto*, Milano, 1968.

López Guerra, L., "La técnica legislativa ante el Tribunal Constitucional", *La técnica legislativa a debate*, Madrid, 1994.

López Jalle, V., "La elaboración de las normas: propuesta de la Administración de la Generalidad de Cataluña", *La técnica legislativa a debate*, Madrid, 1994.

López Martínez, J., "El contenido de la Ley de Presupuestos. ¿Sin solución definitiva?", *Tribuna Fiscal*, 1995.

López-Medel Báscones, J., "La elaboración técnica de los proyectos de ley", *La técnica legislativa a debate*, Madrid, 1994.

López-Melendo Lannes, J., *Decreto-ley en materia tributaria y presupuestaria*, Madrid, 1996.

López-Muñiz de Mendizábal, B. y Domínguez Luis, J.A. "Técnica legislativa y sistemas expertos", *RCG*, núm. 27, 1992.

Lotito, P.F., "L'obbligo di copertura della legge finanziaria in Parlamento ed il ruolo della Corte Costituzionale", *Quaderni Costituzionali*, núm. 3, 1993.

Lozano Irueste, J.M., *Introducción a la Teoría del Presupuesto*, Madrid, 1983.

Lozano Serrano, C., "Aprobación de los gastos estatales: Estado de la cuestión", *Derecho y Proceso*, 1980.

Lozano Serrano, C., *Consecuencias de la jurisprudencia constitucional sobre el Derecho financiero y tributario*, Madrid, 1990.

Luatti, L., "Questioni generali in tema di leggi organiche in Spagna", *Profili di diritto parlamentare in Italia e in Spagna*, a cura di Rolla, G., Ceccherini, E., Torino, 1997.

Lupò Avagliano, M.V., "Dalla legge finanziaria ai provvedimenti <collegati> di finanza pubblica: limiti di una riforma", *Giur. Cost.*, 1994.

Maestre Huelga, G., "Negociación y participación en el proceso legislativo", *RDP*, núm. 32, 1991.

Magariños Blanco, V., *La seguridad jurídica y el Estado de Derecho en España*, 2ª ed., Sevilla, 1993.

Magraner Moreno, F., "Problema de las disposiciones adicionales en las Leyes de Presupuestos", *REDF*, núm. 63, 1989.

Malavé Verdejo, M.V., "Nota sobre las modificaciones del texto refundido de la Ley General Presupuestaria de 23 de septiembre de 1988 (período 1997-2001)", *Boletín del Tribunal de Cuentas*, núm. 14, 2001.

Mantero Sáenz, A., "Las Leyes de Presupuestos en su proyección tributaria", *PGP*, núm. 5, 1980.

Mantero Sáenz, A., "Las Cortes y el presupuesto de gastos fiscales", *Funciones financieras de las Cortes Generales*, Madrid, 1985.

Marín Riaño, F., "La recepción del principio de protección de la confianza legítima en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo", *La Ley*, tomo 2, 1989.

Martín Casals, M., "La técnica de las Checklisten", *GRETEL, Curso de técnica legislativa*, Madrid, 1989.

Martín Casals, M., Viver Pi-Sunyer, C., "¿Quién redacta las leyes? Los modelos de redacción concentrada y de redacción difusa de los proyectos de ley", *RCG*, núm. 21, 1990.

Martín Casals, M., "Les llistes de comprovació (Checklistens): els seus significats i objectius", *Técnica normativa, el procediment intern d'elaboració de les normes*, Barcelona, 1991.

Martín Queralt, J., *Jurisprudencia Financiera y Tributaria*

*del Tribunal Constitucional*, Tomo I, Madrid, 1984.

Martín Queralt, J., Lozano Serrano, C., *Curso de Derecho Financiero y Tributario*, Madrid, 1993.

Martín Queralt, J., "La Ley de Acompañamiento o el sinvivir del Derecho", *Tribuna Fiscal*, núm. 74, diciembre de 1996.

Martín Rebollo, L., "La técnica legislativa: reflexiones discretas sobre el método y el procedimiento", *La técnica legislativa a debate*, Madrid, 1994.

Martín-Retortillo Baquer, L., "Primera ponencia", *La Ley de Presupuestos Generales del Estado. Eficacia temporal y carácter normativo*, Madrid, 1989.

Martínez Lafuente, A., "Ley de presupuestos e inconstitucionalidad", *REDF*, núm. 25, 1980.

Martínez Lago, M.A., *Los límites a la iniciativa legislativa de las Cortes Generales en materia presupuestaria*, Madrid, 1990.

Martínez Lago, M.A., *Manual de Derecho Presupuestario*, Madrid, 1992.

Martínez Lago, M.A., "Constitución y Ley de Presupuestos: en torno a algunas singularidades de una <Ley Plena>", *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, núm. 20, 1997.

Martínez Lago, M.A., *Ley de Presupuestos y Constitución (Sobre las singularidades de la reserva de ley en materia presupuestaria)*, Valladolid, 1998.

Martínez Lago, M.A., "Leyes de presupuestos y leyes <de acompañamiento> (Aspectos constitucionales de los Presupuestos Generales del Estado y abuso de las formas jurídicas por el Gobierno)", *REDF*, núm. 104, 1999 (monográfico en homenaje al profesor F. Sáinz de Bujanda).

Martínez Lago, M.A., "Las leyes de acompañamiento: sobre el abuso de las formas jurídicas por el Gobierno", *RGLJ*, núm. 5, 1999.

Martínez Roldán, L., "La seguridad jurídica: realidad o ilusión", *Jornadas de Estudio sobre el Título Preliminar de la Constitución Española*, Madrid, 1985.

Martínez Val, J.M., "Desviación del poder legislativo en la Ley de Presupuestos de 1992", *Boletín del Ilustre Colegio de*

*Abogados de Madrid*, núm. 2, 1992.

Martino, A.A., "La contaminación legislativa", *Anuario de Sociología y Psicología jurídicas*, Barcelona, 1977.

Marrón, A. "La información del Presupuesto como instrumento para la toma de decisiones", *PGP*, 1984.

Mayer, O., *Derecho administrativo alemán*, II, Buenos Aires, 1950.

Mekhantar, J., *Droit politique et constitutionnel*, Paris, 1997.

Menéndez Menéndez, A., "La Comisión General de Codificación y la elaboración de las leyes", *Seguridad jurídica y Codificación*, Madrid, 1999.

Menéndez Menéndez, A., prólogo al libro de Cazorla Prieto, L.M., *Codificación contemporánea y Técnica Legislativa*, Madrid, 1999.

Menéndez Moreno, A., *La configuración constitucional de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado*, Valladolid, 1988.

Menéndez Moreno, A., "Regulación de la materia tributaria por las leyes de Presupuesto", *Revista Técnica Tributaria (Aranzadi)*, núm. 9, 1993.

Menéndez Rexach, A., "Perspectivas de nuevas codificaciones españolas. La codificación en el Derecho Administrativo", *Seguridad jurídica y codificación*, Madrid, 1999.

Merlini, S., "Proposte di modifica dell'art. 81 della Costituzione e forma di governo", *Quaderni Costituzionali*, núm. 3, 1993.

Mezquita del Cacho, J.L., *Seguridad jurídica y sistema cautelar* (2 vol.), Barcelona, 1989.

Montejo Velilla, S., "Aspectos del debate parlamentario de los Presupuestos para 1984", *HPE*, núm. 85.

Montejo Velilla, S., "La tramitación parlamentaria de los Presupuestos Generales del Estado para 1984", *PGP*, núm. 17, 1983.

Montoro Chiner, M.J., "La calidad de las normas", *REDA*, 1985.

Montoro Chiner, M.J., *Adecuación al ordenamiento y factibilidad: Presupuestos de calidad de las normas*, Madrid, 1989.

Montoro Chiner, M.J., "Los presupuestos de calidad de las normas: adecuación al ordenamiento y factibilidad", *Técnica normativa de las Comunidades Autónomas*, Madrid, 1990.

Montoro Chiner, M.J., "Abast de la tècnica legislativa en la Llei 13/1989", en *Tècnica normativa: el procediment intern d'elaboració de les normes*, Barcelona, 1991.

Muñoz Machado, S., *Las potestades legislativas de las Comunidades Autónomas*, 2ª ed., Madrid, 1981.

Muñoz Machado, S., *Cinco estudios sobre el poder y la técnica de legislar*, Madrid, 1986.

Muñoz Machado, S., *La responsabilidad civil de la Administración por incumplimiento del Derecho Comunitario Europeo*, Madrid, 1989.

Muñoz Machado, S., *La Unión Europea y las mutaciones del Estado*, Madrid, 1993.

Naharro Mora, J.M., "Evolución y problemas del Derecho presupuestario", *Anales de la Universidad de Valencia*, año XXV, curso 1951-1952.

Navas Vázquez, R., "Algunos problemas de la codificación financiera en la actualidad", *REDF*, núm. 76, 1992.

Obregón García, A., "Perspectivas de nuevas codificaciones españolas. La Codificación Penal", *Seguridad jurídica y codificación*, Madrid, 1999.

Olalde Martín, T., "Ley de Presupuestos versus Ley de Acompañamiento", *Impuestos*, núm. 24, 1995.

Olalde Martín, T., "La constitucionalidad de la Ley de Acompañamiento", *Expansión*, 7 de febrero de 1997.

Onida, V., *Le leggi di spesa nella Costituzione*, Milano, 1969.

Orón Moratal, G., "prólogo" a *Legislación presupuestaria*, Biblioteca de Textos Legales, 1ª ed., noviembre de 1990.

Orón Moratal, G., *La configuración constitucional del gasto público*, Madrid, 1995.

Ortega y Gasset, J., *Misión de la Universidad*, 1930.

Osés Abando, J., "El control del cumplimiento de las normas", *La técnica legislativa a debate*, Madrid, 1994.

Pagano, R. (a cura di), "Normative Europee sulla Tecnica

Legislativa", 2 vol., Camera dei Deputati, Quaderni di documentazione, 10, Roma, 1988.

Palao Taboada, C., *Derecho Financiero y Tributario*, 2ª ed., Madrid, 1987.

Palma Fernández, J.L., *La seguridad jurídica ante la abundancia de normas*, Madrid, 1997.

Parejo Alfonso, L., *Derecho básico de la Administración Local*, Barcelona, 1988.

Pau Pedrón, A., "Prólogo" a *Seguridad Jurídica y Codificación*, Madrid, 1999.

Pau Pedrón, A., "La segunda codificación", *Seguridad jurídica y codificación*, Madrid, 1999.

Pau Vall, F., "La sumisión a Derecho de los criterios interpretativos y las normas supletorias", *RCG*, núm. 25, 1992.

Peces Barba, G., "La seguridad jurídica desde la Filosofía del Derecho", *Anuario de Derechos Humanos*, núm. 6, 1990.

Pedrós Abelló, A., en su "Estudio preliminar" a *El poder financiero del Parlamento*, de Combes, D., Madrid, 1981.

Pelegrí y Girón, J., "Las Disposiciones Adicionales de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1986", *HPE*, núm. 97, 1985.

Pelegrí y Girón, J., "Sobre el contenido y la vigencia temporal de la Ley 33/1987", *HPE*, 1987.

Pendás García, B., "Función de los Parlamentos en materia de técnica legislativa", *La calidad de las leyes*, Vitoria, 1989.

Peñaranda Ramos, J.L., "Las Disposiciones Derogatorias de las leyes", *La calidad de las leyes*, Vitoria, 1989.

Pérez, R., "Proposta riforma art. 81", en Cassesse, S., Arabia, A.G., *L'amministrazione e la Costituzione, proposte per la Costituzione*, Bologna, 1993.

Pérez Jiménez, P.J., "Las limitaciones a la iniciativa legislativa financiera en la Constitución española", *RDP*, núm. 9, 1981.

Pérez Jiménez, P.J., "Las funciones financieras de las Cortes en el Derecho parlamentario español", *Funciones financieras de las Cortes Generales*, Madrid, 1985.

Pérez Luño, A.E., "La interpretación de la Constitución",

RCG, núm. 1, 1984.

Pérez Luño, A.E., *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*, Madrid, 3ª ed., 1990.

Pérez Luño, A.E., *La seguridad jurídica*, Barcelona, 1991.

Pérez Luño, A.E., "La seguridad jurídica como función jurídica", *Funciones y fines del Derecho, Estudios en honor del profesor Mariano Hurtado Bautista*, Murcia, 1992.

Pérez Royo, F., "Fundamento y ámbito de la reserva de ley en materia tributaria", *HPE*, núm. 14.

Pérez Royo, F., "Principio de legalidad, deber de contribuir y decretos-leyes en materia tributaria", *REDC*, núm. 13, 1985.

Pérez Royo, J., *Curso de Derecho Constitucional*, Madrid, 1995.

Pérez Serrano, N., *Tratado de Derecho Político*, Madrid, 1976.

Philip, L., "L'évolution du droit constitutionnel des finances publiques", *Revue Française de Finances Publiques*, núm. 22, 1988.

Philip, L., "La constitutionnalisation du droit budgétaire français", *Études de finances publiques*, 1984.

Pita Grandal, A.M., "La Agencia Estatal de Administración Tributaria", *REDF*, núm. 71, 1991.

Pita Grandal, A.M., "A Axencia estatal de Administración Tributaria: Reforma administrativa para a aplicación do sistema tributario estatal", Rodríguez-Arana Muñoz, X. (Coord.), *Reforma Administrativa*, Santiago de Compostela, 1994.

Portatius, A., *Das haushaltsrechtliche Bepackungsverbot (Ein Beitrag zur Interpretation des Art. 110 Abs. 4 GG)*, Berlin, 1975.

Prieto de Pedro, J., "Los vicios del lenguaje legal. Propuestas de estilo", *La calidad de las leyes*, Vitoria, 1989.

Pulido Quecedo, M., "Las Comisiones de Presupuestos", *Las Comisiones Parlamentarias*, Da Silva Ochoa, J.C. (Coord.), Vitoria, 1994.

Pulido Quecedo, M., "El control jurídico-constitucional en materia de técnica legislativa", *Aranzadi del Tribunal Constitucional*, núm. 12, 1999.

Pulido Quecedo, M., "Las retribuciones de los funcionarios

públicos según la Audiencia Nacional", *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 471, de 1 de febrero de 2001.

Punset Blanco, R., *Las Cortes Generales*, Madrid, 1983.

Punset Blanco, R. (junto a Requejo, J.L.), "Crónica de jurisprudencia constitucional: las decisiones del Tribunal Constitucional español durante 1992", *Anuario de Derecho Constitucional y Parlamentario*, núm. 5, 1993.

Querol Bellido, V., "Las modificaciones legislativas mediante el articulado de las Leyes anuales de Presupuestos Generales del Estado", *PGP*, núm. 23, 1985.

Querol Bellido, V., "Los Presupuestos Generales del Estado y la Constitución: su prórroga", *PGP*, núm. 2, 1979.

Ramallo Massanet, J., "Modificación de la Ley General Tributaria por la Ley anual de Presupuestos Generales (STC 76/1992, de 14 de mayo)", *CT*, núm. 64, 1992.

Ramallo Massanet, J., "Constitución y Presupuestos Generales de las Comunidades Autónomas", *REALA*, núm. 263, 1994.

Recoder de Casso, E., "Los Presupuestos del Estado en el Anteproyecto de Constitución española", en AA.VV., *Estudios sobre el Proyecto de Constitución*, Madrid, 1978, pp. 365 y ss.

Recoder de Casso, E., "El debate parlamentario de los Presupuestos Generales del Estado", *REDF*, núm. 24, 1979.

Recoder de Casso, E., "Crónica parlamentaria: los Presupuestos Generales del Estado", *PGP*, núm. 2, 1979.

Recoder de Casso, E., "Crónica parlamentaria: Los Presupuestos Generales del Estado", *PGP*, núm. 8, 1980.

Recoder de Casso, E., "Principios legales para la elaboración, aprobación y ejecución de los Presupuestos de las Comunidades Autónomas", *PGP*, núm. 9, 1981.

Recoder de Casso, E., "Crónica parlamentaria: Ley de Presupuestos Generales del Estado", *PGP*, núm. 11, 1981.

Recoder de Casso, E., "La Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1983", *PGP*, núm. 16, 1983.

Recoder de Casso, E., "Iniciativa legislativa presupuestaria", *PGP*, núm. 18, 1983.

Revenga Sánchez, *La formación del Gobierno en la Constitución española de 1978*, Madrid, 1988.



Robles, G., *El Derecho como texto (cuatro estudios de Teoría Comunicacional del Derecho)*, Madrid, 1998.

Rodríguez Bereijo, A., *El Presupuesto del Estado. Introducción al Derecho Presupuestario*, Madrid, 1970.

Rodríguez Bereijo, A., el estudio preliminar "Laband y el Derecho Presupuestario del Imperio Alemán", *El Derecho Presupuestario*, Laband, P., trad. de Zamit, J., Madrid, 1977.

Rodríguez Bereijo, A., "La Ley de Presupuestos en la Constitución española de 1978", *Hacienda y Constitución*, Madrid, 1979.

Rodríguez Bereijo, A., "Segunda Ponencia", en *Ley de Presupuestos Generales del Estado. Eficacia temporal y carácter normativo*, Madrid, 1987.

Rodríguez Bereijo, A., "Sobre técnica jurídica y Leyes de Presupuestos", *Estudios de Derecho y Hacienda, Libro homenaje a César Albiñana García-Quintana*, vol. I, Madrid, 1987.

Rodríguez Bereijo, A., "El sistema tributario en la Constitución (Los límites del poder tributario en la jurisprudencia constitucional)", *REDC*, núm. 36, 1992.

Rodríguez Bereijo, A., "La Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre las leyes de presupuestos", *10 anys de Jurisprudència del Tribunal Constitucional*, Parlament de les Illes Balears, 1993.

Rodríguez Bereijo, A., "Jurisprudencia constitucional y Derecho Presupuestario. Cuestiones resueltas y temas pendientes", *REDC*, núm. 44, 1995.

Rodríguez Bereijo, A., "prólogo" al libro de Cazorla Prieto, L.M., *Las llamadas leyes de acompañamiento presupuestario. Sus problemas de constitucionalidad*, Madrid, 1998.

Rolla, G. (a cura di), *Il X anniversario della costituzione spagnola (bilancio, problemi, prospettive)*, Siena, 1990.

Rolla, G., Ceccherini, E. (a cura di), *Profili di Diritto parlamentare in Italia e in Spagna*, Torino, 1997.

Rubio Llorente, F., "Rango de ley, fuerza de ley, valor de ley", *RAP*, núm. 100-102, vol. I, 1983.

Rubio Llorente, F., "El procedimiento legislativo en España", *REDC*, núm. 16, 1986.

Rubio Llorente, F., "El bloque de constitucionalidad", *REDC*, núm. 27.

Rubio Llorente, F., "El juez y la ley desde el punto de vista del principio de igualdad", *El Poder Judicial en el bicentenario de la Revolución francesa*, Madrid, 1990.

Rubio Llorente, F., "La interpretación de la Constitución", *La forma de poder (Estudios sobre la Constitución)*, Madrid, 1993.

Ruggeri, A., *Gerarchia, competenza e qualità nel sistema costituzionale delle fonti normative*, Milano, 1977.

Sainz de Bujanda, F., "Organización política y Derecho financiero (origen y evolución del principio de legalidad)", *Hacienda y Derecho*, tomo I, Madrid, 1962.

Sainz de Bujanda, F., "El poder financiero de las Cortes Generales: aspectos constitucionales del Presupuesto del Estado", *Las Cortes Generales*, vol. I, Madrid, 1987.

Sainz de Bujanda, F., *Lecciones de Derecho Financiero*, 10ª ed., Madrid, 1993.

Sainz Moreno, F., *Elementos de Derecho Financiero*, Tomo I, Madrid, 1983.

Sainz Moreno, F., "Antecedentes necesarios para pronunciarse sobre un proyecto de ley (Art. 88 CE)", *La calidad de las leyes*, Vitoria, 1989.

Sainz Moreno, F., Da Silva Ochoa, J.C. (Coord.), *La calidad de las leyes*, Vitoria, 1989.

Sainz Moreno, F., "Los textos normativos. Condiciones de inteligibilidad", *Actualidad y perspectivas del Derecho Público a fines del siglo XX. Homenaje al Profesor Garrido Falla*, vol. I, Madrid, 1992.

Sainz Moreno, F., "Técnica normativa: visión unitaria de una materia plural", *La técnica legislativa a debate*, Madrid, 1994.

Sainz Moreno, F., voz "Técnica normativa", *Enciclopedia Jurídica Básica*, Madrid, 1995.

Sainz Moreno, F., voz "Seguridad jurídica", *Enciclopedia Jurídica Básica*, Madrid, 1995.

Salvador Coderch, P., "Introducción", *La forma de las leyes. Diez estudios de técnica legislativa*, Barcelona, 1986.

Salvador Coderch, P., "Elementos para la definición de un

programa de técnica legislativa", GRETEL, *Curso de técnica legislativa GRETEL*, Madrid, 1989.

Salvador Coderch, P., "El título de las leyes", GRETEL, *Curso de técnica legislativa*, Madrid, 1989.

Sánchez Blázquez, V.M., "Las Leyes de Presupuestos y las Leyes de Acompañamiento", *RDFHP*, núm. 242, 1996.

Sánchez Blázquez, V.M., "Leyes de Presupuestos y Leyes de Acompañamiento", *RDFHP*, enero-febrero, 1997.

Sánchez Morón, M., "Contenido de las normas, principio de homogeneidad, estructura formal", *La calidad de las leyes*, Vitoria, 1989.

Santamaría Pastor, *Apuntes de Derecho Administrativo*, Madrid, 1986.

Santamaría Pastor, J.A., *Fundamentos de Derecho Administrativo*, Tomo I, Madrid, 1988 (2ª ed. de 1999).

Santamaría Pastor, J.A., "El sistema de fuentes del Derecho en los primeros cincuenta años de vida de la <Revista de Administración Pública> (1950-1999)", *RAP*, núm. 150, 1999.

Santaolalla López, F., "Normas constitucionales en materia de Hacienda Pública", *HPE*, núm. 59, 1979.

Santaolalla López, F., *Derecho parlamentario español*, Madrid, 1984.

Santaolalla López, F., "Exposiciones de motivos de las leyes: motivos para su eliminación", *REDC*, núm. 33, 1991.

Santaolalla López, F., "Nota acerca de las directrices sobre la forma y estructura de los anteproyectos de ley", *RCG*, núm. 26, 1992.

Serrano Alberca, J.M., "La iniciativa legislativa en materia financiera: Conflictos entre el Gobierno y el Parlamento", *PGP*, núm. 15, 1983.

Serrano de Triana, A., "La función de la seguridad jurídica en la doctrina del Tribunal Constitucional", *Libro Homenaje a J.L. Villar Palasí*, Madrid, 1989.

Simón Acosta, E., "Presentación", *Jurisprudencia Tributaria. Aranzadi*, núm. 53, 1995.

Soler Roch, M.T., "Los Presupuestos Generales del Estado en el artículo 134 de la Constitución", *Estudios sobre la*

Constitución española de 1978, Valencia, 1980.

Soler Roch, M.T., "La concepción tradicional del presupuesto. Principales factores de crisis", *Auditoría Pública*, núm. 18, 1999.

Starck, C., *El concepto de ley en la Constitución alemana* (trad. esp. de L. Legaz Lacambra), Madrid, 1979.

Stern, K., *Das Staatsrecht der Bundesrepublik Deutschland*, vol. II, München, 1980.

Surrey, S.S., *The Pathways to Tax Reform. The Concept of Tax Expenditures*, Cambridge, 1973.

Talice, C., *La legge di bilancio*, Milano, 1969.

Terol Becerra, M.J., "Doctrina del Tribunal Constitucional durante el primer cuatrimestre de 1997", *REDC*, núm. 50, 1997.

Tomás y Valiente, F., "La codificación, de utopía a técnica vulgarizada", en *Códigos y Constituciones (1808-1978)*, Madrid, 1989.

Torres del Moral, A., *Principios de Derecho Constitucional Español*, I, 3ª ed., Madrid, 1992.

Torres Muro, I., "Las peculiaridades de la ley de presupuestos en la reciente jurisprudencia constitucional", *REDC*, núm. 49, 1997.

Toscano Ortega, J.A., "La función y el contenido de las leyes de presupuestos del Estado en la jurisprudencia constitucional", *RVAP*, núm. 47 (I), 1997.

Toscano Ortega, J.A., "La giurisprudenza del Tribunale costituzionale in ordine alla individuazione dei limiti materiali delle leggi di bilancio. La comparsa de la funzione costituzionale come criterio di ordinazione normativa", *Profili di Diritto parlamentare in Italia e in Spagna*, a cura di Rolla, G. ed Ceccherini, E., Torino, 1997.

Toscano Ortega, J.A., "El contenido de las leyes de presupuestos del Estado y las restricciones que sufre el Parlamento en la tramitación de estas leyes: un análisis de jurisprudencia constitucional", *Revista del Centro de Estudios Financieros, Contabilidad y Tributación*, núm. 172, 1997.

Toscano Ortega, J.A., "Balance de la jurisprudencia constitucional sobre el contenido de la ley de presupuestos

generales del Estado: a propósito de la STC 61/1997 (Ley del Suelo)", *REDC*, núm. 54, 1998.

Toscano Ortega, J.A., "La fuerza de ley del contenido constitucionalmente lícito de las leyes de presupuestos del Estado. A propósito de la sentencia de la Audiencia Nacional sobre retribuciones de los funcionarios para 1997", *Revista Aranzadi del Tribunal Constitucional*, núm. 2, 2001.

Trillo-Figueroa y Martínez-Conde, F., "Discurso de apertura de las jornadas", *Seguridad jurídica y Codificación*, Madrid, 1999.

Trotabas, L., "Le droit d'initiative en matière de dépenses et la pratique parlementaire française", *Annales de Finances Publiques*, núm. III, 1937.

Trotabas, L., Cotteret, J.M., *Droit budgétaire et comptabilité publique*, 2ª ed., Paris, 1978.

Tudela Aranda, J., "La legitimación competencial de las leyes y la técnica normativa", *La técnica legislativa a debate*, Madrid, 1994.

Varani, E., *Giurisdizione e spesa pubblica (in margine all'attuazione dell'art. 81 Cost.)*, Padova, 1997.

Vegas Torres, J., "Autorización judicial para entrada en domicilio y el procedimiento de recaudación de la Seguridad Social; Límites de la Ley de Presupuestos: inconstitucionalidad del artículo 130 de la Ley General Tributaria", *Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 61, 1993.

Verzichelli, L., *La legge finanziaria*, Bologna, 1999.

Vírgala Foruria, E., "La sentencia del Tribunal Constitucional 61/1997 y el ejercicio de la delegación legislativa", *La Ley*, núm. 4400, 22 de octubre de 1997.

Vitagliano, G., *Il contenuto giuridico della legge del bilancio*, Roma, 1910.

Viver Pi-Sunyer, C., "Disposiciones Transitorias", *La calidad de las Leyes*, Vitoria, 1989.

Viver Pi-Sunyer, C., *Materias competenciales y Tribunal Constitucional*, Barcelona, 1ª ed., 1989.

Viver Pi-Sunyer, C., "La parte final de las leyes", *GRETEL, Curso de técnica legislativa*, Madrid, 1989.

Viver Pi-Sunyer, C., "Tècnica legislativa: estat de la qüestió i balanç (provisional) d'una dècada", *Autonomies*, núm. 21, 1996.

Viver Pi-Sunyer, C., "La función presupuestaria en la jurisprudencia constitucional", *Parlamento y Justicia Constitucional*, IV Jornadas de la Asociación Española de Letrados de Parlamento, Pau Vall, F. (Coord.), Pamplona, 1997.

Zornoza Pérez, J.J., "La Ley de Presupuestos y el sistema de fuentes del Derecho: en torno a la STC 76/1992, de 14 de mayo", *Informe Comunidades Autónomas 1992*, Barcelona, 1993.

## II. Normativa y documentación sobre la materia presupuestaria.

### 1. Leyes de presupuestos del Estado.

Ley 1/1979, de 19 de julio, de PGE para 1979 (BOE de 20 de julio de 1979); Ley 42/1979, de 29 de diciembre, de PGE para 1980 (BOE de 31 de diciembre de 1979); Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de PGE para 1981 (BOE de 30 de diciembre de 1980); Ley 44/1981, de 26 de diciembre, de PGE para 1982 (BOE de 28 de diciembre de 1981); Ley 9/1983, de 13 de julio, de PGE para 1983 (BOE de 14 de julio de 1983); Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de PGE para 1984 (BOE de 30 de diciembre de 1984); Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de PGE para 1985 (BOE de 31 de diciembre de 1984); Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de PGE para 1986 (BOE de 28 de diciembre de 1985); Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de PGE para 1987 (BOE de 24 de diciembre de 1986); Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de PGE para 1988 (BOE de 24 de diciembre de 1987); Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de PGE para 1989 (BOE de 29 de diciembre de 1988); Ley 4/1990, de 29 de junio, de PGE para 1990 (BOE de 30 de junio de 1990); Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de PGE para 1991 (BOE de 28 de diciembre de 1990); Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de PGE para 1992 (BOE de 31 de diciembre de 1991); Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de PGE para 1993 (BOE de 30 de diciembre de 1992); Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de PGE para 1994 (BOE de 30 de diciembre de 1993); Ley 41/1994, de 30

de diciembre, de PGE para 1995 (BOE de 31 de diciembre de 1994); Ley 12/1996, de 30 de diciembre, de PGE para 1997 (BOE de 31 de diciembre de 1997); Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de PGE para 1998 (BOE de 31 de diciembre de 1997); Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de PGE para 1999 (BOE de 31 de diciembre de 1998); Ley 54/1999, de 29 de diciembre, de PGE para el año 2000 (BOE de 30 de diciembre de 1999); Ley 13/2000, de 28 de diciembre, de PGE para el año 2001 (BOE de 29 de diciembre de 2000); Ley 23/2001, de 27 de diciembre, de PGE para 2002 (BOE de 31 de diciembre de 2001).

## **2. Leyes de acompañamiento presupuestarias estatales.**

Ley 22/1993, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Reforma del Régimen Jurídico de la Función Pública y de la Protección por Desempleo (BOE de 31 de diciembre de 1993), de acompañamiento a la Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de PGE para 1994 (BOE de 30 de diciembre de 1993); Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social (BOE de 31 de diciembre de 1994), de acompañamiento a la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de PGE para 1995 (BOE de 31 de diciembre de 1994); Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (BOE de 31 de diciembre de 1996), de acompañamiento a la Ley 12/1996, de 30 de diciembre, de PGE para 1997; Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (BOE de 31 de diciembre de 1987), de acompañamiento a la Ley 65/1997, de 30 de diciembre de 1997, de PGE para 1998 (BOE de 31 de diciembre de 1997); Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social (BOE de 31 de diciembre de 1998), de acompañamiento a la Ley 49/1998, de 30 de diciembre de 1998, de PGE para 1999; Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social (BOE de 30 de diciembre de 1999), de acompañamiento a la Ley 54/1999, de 29 de diciembre, de PGE para 2000 (BOE de 30 de diciembre de 1999); Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social (BOE de 30 de diciembre de

2000), de acompañamiento a la Ley 13/2000, de 28 de diciembre de 2000, de PGE para 2001 (BOE de 29 de diciembre de 2000); la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (BOE de 31 de diciembre de 2001), de acompañamiento a la Ley 23/2001, de 27 de diciembre, de PGE para el año 2002 (BOE de 31 de diciembre de 2002).

### **3. Otras leyes reguladoras de la materia presupuestaria.**

Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1 de julio de 1911; Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria; Real Decreto-ley 50/1978, de 29 de diciembre, que anticipa la aplicación de artículos del proyecto de ley de Presupuestos para 1979, relativos a créditos de personal (BOE de 6 de enero de 1979); Real Decreto-ley 7/1979, de 18 de mayo, que anticipa la aplicación de artículos del proyecto de ley de presupuestos para 1979, relativos a Deuda Pública y operaciones de crédito del Instituto de Crédito Oficial (BOE de 22 de mayo de 1979); Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (BOE de 1 de octubre de 1980); Real Decreto-ley 24/1982, de 29 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria (BOE de 31 de diciembre de 1982); Ley 5/1983, de 29 de junio, de medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria (BOE de 30 de junio de 1983); Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria (BOE de 29 de septiembre de 1988); Real Decreto-ley 7/1989, de 29 de diciembre, de medidas urgentes en materia financiera, tributaria y presupuestaria (BOE de 30 de diciembre de 1989); Ley 5/1990, de 29 de junio, de medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria (BOE de 30 de junio de 1990); Real Decreto-ley 5/1992, de 21 de julio, de medidas presupuestarias urgentes (BOE de 23 de julio); Ley 28/1992, de 24 de noviembre, de medidas presupuestarias urgentes (BOE de 25 de noviembre de 1992); Real Decreto-ley 3/1993, de 26 de febrero, de medidas urgentes sobre materias presupuestarias, tributarias, financieras



y de empleo (BOE de 2 de marzo de 1993); Ley 11/1995, de 11 de mayo, de regulación de la utilización y control de los créditos destinados a gastos reservados (BOE de 12 de mayo de 1995); Real Decreto-ley 12/1995, de 28 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera (BOE de 30 de diciembre de 1995); Ley 11/1996, de 27 de diciembre, de medidas de disciplina presupuestaria (BOE de 28 de diciembre de 1996); Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria (BOE de 13 de diciembre de 2001); Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria (BOE de 14 de diciembre de 2001).

#### **4. Leyes de presupuestos autonómicas citadas.**

Ley Foral del Parlamento de Navarra, de 28 de diciembre de 1984, de aprobación de los Presupuestos para 1985; Ley de la Asamblea de Madrid 4/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 1988; Ley del Parlamento de Galicia 2/1988, de 5 de marzo, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1988; Ley Foral del Parlamento de Navarra 3/1988, de 12 de mayo, de Presupuestos para 1988; Ley 6/1992, de 4 de mayo, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Aragón para 1992; Ley valenciana 7/1991, de 31 de diciembre, de Presupuestos para 1992; Ley de la Asamblea Regional de Cantabria 5/1993, de 6 de mayo, de aprobación de los Presupuestos Generales de la Diputación General de Cantabria para 1993; Ley 2/1993, de 13 de abril, de Presupuestos de La Rioja para 1993; Ley del Parlamento de Canarias 5/1996, de 27 de diciembre, de Presupuestos; Ley canaria 5/1996, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1997; Ley del Parlamento Vasco 10/1996, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales para 1997; Ley 10/1996, de 31 de diciembre de 1996, de Presupuestos Generales del Principado de Asturias para 1997.

#### **5. Leyes afectadas por leyes de presupuestos estatales.**

Ley de 24 de noviembre de 1939, de ordenación y defensa de la Industria Nacional; Ley de 25 de septiembre de 1941, por la que se crea el Instituto Nacional de Industria; Ley de 8 de noviembre de 1941, sobre reorganización del Parque móvil de Ministerios Civiles; Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954; Decreto-Ley de 7 de junio de 1962, de nacionalización y reorganización del Banco de España; Ley 194/1963, de 28 de diciembre, sobre el Plan de Desarrollo Económico y Social para el cuatrienio 1964/1967; Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria; Ley de 7 de febrero de 1964, de Funcionarios Civiles del Estado; Decreto 1022/1964, de 15 de abril, que aprueba el Texto Articulado de la Ley de Patrimonio del Estado; Texto Articulado de la Ley de Bases de Contratos del Estado, de 8 de abril de 1965 (modificado por La Ley 5/1973, de 17 de marzo, y Real Decreto Legislativo 931/1986, de 2 de mayo); Ley 13/1971, de 19 de junio, de organización y régimen del Crédito Oficial; Ley 25/1971, de 19 de junio, de protección a las familias numerosas; Ley 4/1974, de 13 febrero, de Pensiones; Texto Refundido de la Ley de la Seguridad Social, de 30 de mayo de 1974; Ley de 27 de junio de 1974, de régimen jurídico de investigación y explotación de hidrocarburos; Ley 6/1977, de 4 de enero, sobre Fomento de la Minería; Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria; Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero, sobre aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite o azar y apuestas; Ley 44/1978, de 8 de septiembre, reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades; Ley 39/1979, de 30 de noviembre, de Impuestos Especiales; Ley 40/1980, de 5 de julio, de Inspección y Recaudación de la Seguridad Social; Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (BOE de 1 de octubre de 1980); Ley 53/1980, de 20 de octubre, que regula la participación del Estado en el reaseguro de los riesgos comerciales del Seguro de Crédito a la Exportación; Real Decreto Legislativo 2795/1980, de 12 de diciembre, por el que se articula la Ley 39/1980, de 5 de julio, de Bases sobre Procedimiento Económico-Administrativo; Real

Decreto Legislativo 3050/1980, de 20 de diciembre, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados; Ley 82/1980, de 30 de diciembre, de conservación de energía; Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre, Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados; Ley 20/1981, de 6 de julio, de creación de la situación de Reserva Activa; Ley 38/1981, de 19 de octubre, creadora de la Sociedad Estatal Minas de Almadén y Arrayanes; Ley 6/1982, de 29 de marzo, sobre retribución básica a mutilados civiles de guerra; Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos; Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas (BOE de 21 de mayo de 1982); Ley 23/1982, de 16 de junio, reguladora del Patrimonio Nacional; Real Decreto-ley 22/1982, de 7 de diciembre, de Medidas Urgentes de Reforma Administrativa; Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico; Ley 20/1984, de 15 de junio, de retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas; Ley 24/1984, de 29 de junio, de modificación del tipo de interés legal del dinero; Ley 29/1984, de 2 de agosto, sobre concesión de ayudas a empresas periodísticas y agencias informativas; Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública; Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo; Ley 32/1984, de 2 de agosto, sobre modificación de determinados artículos de la Ley 8/1980, de 10 de marzo; Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del Seguro Privado; Ley 37/1984, de 22 de octubre, de reconocimiento de derechos y servicios prestados a quienes formaron parte de Fuerzas Armadas y de Orden Público y Cuerpo de Carabineros de la República; Ley 40/1984, de 1 de diciembre, de plantillas en el Ejército de Tierra; Ley 46/1984, de 26 de diciembre, reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva; Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas; Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local; Ley 13/1985, de 25 de mayo, sobre coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros; Ley 16/1985, de

25 de junio, del Patrimonio Histórico; Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la Educación; Ley 30/1985, de 2 de agosto, de Impuesto sobre el Valor Añadido; Ley 45/1985, de 23 de diciembre, de Impuestos Especiales; Ley 4/1986, de 8 de enero, de cesión de bienes del Patrimonio Sindical Acumulado; Real Decreto-Ley 1/1986, de 14 de marzo, de medidas urgentes administrativas, financieras, fiscales y laborales; Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, que aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local; Real Decreto Legislativo 1265/1986, de 27 de junio, que aprueba el Texto Articulado de la Ley de Inversiones Extranjeras en España; Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas; Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado; Ley 7/1987, de 29 de mayo, de Tasas Consulares; Ley 12/1987, de 2 de julio, de gratuidad de los estudios de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos en Centros Públicos y autonomía de gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios; Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones; Ley 7/1988, de 5 de abril, de funcionamiento del Tribunal de Cuentas; Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre infracciones y sanciones en el orden social; Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas; Ley 24/1988, de 28 de julio, de Mercado de Valores; Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria (BOE de 29 de septiembre de 1988); Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales (BOE de 30 de diciembre de 1988); Real Decreto-Ley 3/1989, de 31 de marzo, de medidas adicionales de carácter social; Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos; Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, de Impuesto sobre Actividades Económicas; Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre régimen fiscal de las Cooperativas; Ley 29/1990, de 26 de diciembre, del Fondo de Compensación Interterritorial; Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre

el Patrimonio; Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias; Ley 21/1991, 17 de junio, de creación del Consejo Económico y Social; Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido; Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales; Ley 3/1993, de 22 de marzo, básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación; Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, Texto Refundido de la Ley sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados; Ley 14/1993, de 23 de diciembre, de plantilla de las Fuerzas Armadas; Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social; Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias; Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada de Actividades de Interés Cultural; Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades; Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y Otras Normas Tributarias.

#### **6. Órdenes para la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado.**

Orden del Ministerio de Hacienda de 15 de marzo de 1979, de normas para la elaboración de los PGE para 1980 y de Programas de Actuación, Inversiones y Financiación -PAIF- de las Sociedades estatales (BOE de 31 de marzo de 1979); Orden del Ministerio de Hacienda de 9 de mayo de 1980, de normas para la elaboración de los PGE para 1981 y de PAIF de las sociedades estatales (BOE de 20 de mayo de 1980); Orden del Ministerio de Hacienda de 26 de mayo de 1981, de normas para la elaboración de los PGE para 1982 y de PAIF de las Sociedades estatales (BOE de 8 de junio de 1981); Orden del Ministerio de Hacienda de 26 de mayo de 1982, de normas para la elaboración de los PGE para 1983 y de PAIF de las sociedades estatales (BOE de 9 de junio de 1982); Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 17 de junio de 1983, de normas para la elaboración de los PGE para 1984 y de PAIF de las

sociedades estatales (BOE de 23 de junio de 1983); Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 23 de abril de 1984, de normas sobre estructura y elaboración de los PGE para el ejercicio económico de 1985 (BOE de 28 de abril de 1984); Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 1 de marzo de 1985, de normas sobre estructura y elaboración de los PGE para el ejercicio económico de 1986 (BOE de 7 de marzo de 1985); Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 21 de abril de 1986, sobre normas para la elaboración de los PGE para el ejercicio económico de 1987 (BOE de 24 de abril de 1987); Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 25 de marzo de 1987, sobre normas para la elaboración de los PGE el ejercicio económico de 1988 (BOE de 1 de abril de 1987); Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 8 de febrero de 1988, sobre normas para la elaboración de los PGE para el ejercicio económico de 1989 (BOE de 10 de febrero de 1988); Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 13 de febrero de 1989, sobre normas para la elaboración de los PGE para el ejercicio económico de 1990 (BOE de 16 de febrero de 1989); Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 17 de mayo de 1990, sobre normas para la elaboración de los PGE para el ejercicio económico de 1991 (BOE de 21 de mayo de 1990); Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 17 de abril de 1991, sobre normas para la elaboración de los PGE para el ejercicio económico de 1992 (BOE de 19 de abril de 1991); Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 6 de mayo de 1992, sobre normas para la elaboración de los PGE para 1993 (BOE de 11 de mayo de 1992); Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 30 de abril de 1993, sobre normas para la elaboración de los PGE para 1994 (BOE de 30 de abril de 1993); Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 20 de abril de 1994, sobre normas para la elaboración de los PGE para 1995 (BOE de 22 de abril de 1994); Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 24 de marzo de 1995, sobre normas para la elaboración de los PGE para 1996 (BOE de 30 de marzo de 1995); Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 31 de mayo de 1996, sobre normas para la elaboración de los PGE para el ejercicio económico de 1997 (BOE de 4 de junio de 1996); Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 17 de

abril de 1997, sobre normas de elaboración de los PGE para 1998 (BOE de 22 de abril de 1997); Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 29 de abril de 1998, sobre normas para la elaboración de los PGE para el ejercicio económico de 1999 (BOE de 30 de abril de 1998); Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 3 de mayo de 1999, sobre normas para la elaboración de los PGE para el año 2000 (BOE de 6 de mayo de 1999); Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 27 de abril de 2001, sobre normas para la elaboración de los PGE para el año 2002 (BOE de 30 de abril de 2001).

### **7. Directrices de técnica legislativa.**

"Directrices", GRETEL, *La forma de las leyes. Diez estudios de técnica legislativa*, Barcelona, 1986; "Borrador de directrices sobre la forma y estructura de las leyes", GRETEL, *Curso de Técnica Legislativa*, Madrid, 1989; "Propuesta de directrices para mejorar la calidad de las leyes", *La calidad de las leyes*, Da Silva Ochoa, J.C., Sáinz Moreno, F. (Coord.), Vitoria, 1989; "Directrices sobre la forma y estructura de los anteproyectos de Ley", Acuerdo del Consejo de Ministros, de 18 de octubre de 1991 (BOE núm. 276 de 18 de noviembre de 1991); *Manual d'elaboració de les normes de la Generalitat de Catalunya*, Comité Assessor per a l'Estudi de l'Organització de l'Administració, Barcelona, 1992; "Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general", Consejo de Gobierno del Principado de Asturias (Resolución de 9 de marzo de 1993 de la Consejería de Interior y Administraciones Públicas; BOPA, núm. 73, de 29 de marzo de 1993); "Directrices para la elaboración de proyectos de ley, decretos, órdenes y resoluciones", Gobierno Vasco (Orden de 6 de abril de 1993 del Consejero de la Presidencia, Régimen Jurídico y Desarrollo Autonómico; BOPV, núm. 71, de 19 de abril de 1993).

### **III. Jurisprudencia constitucional.**

#### **1. Tribunal Constitucional español.**

STC 4/1981, de 2 de febrero (BOE de 24 de febrero de 1981) (Pleno, recurso de inconstitucionalidad; Ponente: R. Gómez-Ferrer Morant; Voto particular de F. Rubio Llorente).

STC 11/1981, de 8 de abril (BOE de 25 de abril de 1981) (Pleno, recurso de inconstitucionalidad; Ponente: L. Díez-Picazo y Ponce de León).

STC 26/1981, de 17 de julio (BOE de 13 de agosto de 1981) (Sala Segunda, recursos de amparo; Ponente: L. Díez-Picazo y Ponce de León).

STC 27/1981, de 20 de julio (BOE de 13 de agosto de 1981) (Pleno, recurso de inconstitucionalidad; Ponente: P. Fernández Viagas).

STC 36/1981, de 12 de noviembre (BOE de 19 de noviembre de 1981) (Pleno, recurso de inconstitucionalidad; Ponente: M. Díez de Velasco Vallejo).

STC 37/1981, de 16 de noviembre (BOE de 28 de noviembre de 1981) (Pleno, recurso de inconstitucionalidad; Ponente: F. Rubio Llorente; Voto particular de L. Díez-Picazo y Ponce de León).

STC 40/1981, de 18 de diciembre (BOE de 14 de enero de 1982) (Pleno, recurso de inconstitucionalidad; Ponente: A. Truyol Serra).

STC 10/1982, de 23 de marzo (BOE de 21 de abril de 1982) (Pleno, recurso de inconstitucionalidad; Ponente: A. Truyol Serra).

STC 38/1982, de 22 de junio (BOE de 16 de julio de 1982); Pleno, conflicto positivo de competencia; Ponente: R. Gómez-Ferrer Morant).

STC 50/1982, de 15 de julio (BOE de 18 de agosto de 1982); Sala Segunda, recurso de amparo; Ponente: J. Arozamena Sierra).

STC 71/1982, de 30 de noviembre (BOE de 29 de diciembre de 1982) (Pleno, recurso de inconstitucionalidad; Ponente: J. Arozamena Sierra).

STC 84/1982, de 23 de diciembre (BOE de 15 de enero de 1983) (Pleno, recursos de inconstitucionalidad; Ponente: F. Rubio Llorente).

STC 6/1983, de 4 de febrero (BOE de 9 de marzo de 1983) (Pleno, cuestiones de inconstitucionalidad; Ponente: L. Díez-



Picazo y Ponce de León; Voto particular de R. Gómez-Ferrer Morant).

STC 39/1983, de 17 de mayo (BOE de 17 de junio de 1983) (Sala Primera, recurso de amparo; Ponente: A. Latorre Segura).

STC 76/1983, de 5 de agosto (BOE de 18 de agosto de 1983) (Pleno, recursos previos de inconstitucionalidad; Ponente: G. Begué Cantón).

STC 99/1983, de 16 de noviembre (BOE de 14 de diciembre de 1983) (Sala Segunda, recurso de amparo; Ponente: A. Truyol Serra).

STC 72/1984, de 14 de junio (BOE de 11 de julio de 1984) (Pleno, recurso previo de inconstitucionalidad; Ponente: L. Díez-Picazo y Ponce de León).

STC 89/1984, de 28 de septiembre (BOE de 31 de octubre de 1984) (Pleno, recurso de inconstitucionalidad; Ponente: L. Díez-Picazo y Ponce de León).

STC 124/1984, de 18 de diciembre (BOE de 11 de enero de 1985) (Sala Segunda; recurso de amparo; Ponente: A. Truyol Serra).

STC 20/1985, de 14 de febrero (BOE de 5 de marzo de 1985) (Pleno, recurso de inconstitucionalidad; Ponente: R. Gómez-Ferrer Morant; Voto particular de F. Rubio Llorente).

STC 26/1985, de 22 de febrero (BOE de 27 de marzo de 1985) (Pleno, recurso de inconstitucionalidad; Ponente: J. Arozamena Sierra).

ATC 372/1985, de 24 de abril (Sala Primera, Sección Primera, recurso de amparo).

STC 58/1985, de 30 abril (BOE de 5 de junio de 1985) (Pleno, cuestión de inconstitucionalidad; Ponente; A. Escudero del Corral).

ATC 301/1985, de 8 de mayo (Sala Segunda, Sección Tercera, recurso de amparo).

STC 66/1985, de 23 de mayo (BOE de 5 de junio de 1985) (Pleno, recurso previo de inconstitucionalidad; Ponente: F. Rubio Llorente).

ATC 491/1985, de 16 de julio (Pleno, cuestión de inconstitucionalidad).

ATC 172/1986, de 20 de febrero (Pleno, cuestión de inconstitucionalidad).

STC 60/1986, de 20 de mayo (BOE de 13 de junio de 1986) (Pleno, recurso de inconstitucionalidad; Ponente: J. Leguina Villa).

STC 63/1986, de 21 de mayo (BOE de 13 de junio de 1986) (Pleno, recursos de inconstitucionalidad; Ponente: G. Begué Cantón).

STC 69/1986, de 28 de mayo (BOE de 17 de junio de 1986) (Sala Primera, recurso de amparo; Ponente: F. Tomás y Valiente).

STC 108/1986, de 26 de julio (BOE de 13 de agosto de 1986) (Pleno, recurso de inconstitucionalidad; Ponente: A. Latorre Segura).

STC 146/1986, de 25 de noviembre (BOE de 10 de diciembre de 1986) (Pleno, conflictos positivos de competencia; Ponente: M. Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer; Voto particular de J. Leguina Villa).

STC 19/1987, de 17 de febrero (BOE de 4 de marzo de 1987) (Pleno, cuestión de inconstitucionalidad; Ponente: L. Díez-Picazo y Ponce de León; Voto particular de E. Díaz Eimil).

STC 65/1987, de 21 de mayo (BOE de 9 de junio de 1987) (Pleno, recurso de inconstitucionalidad; Ponente: L. López Guerra).

STC 99/1987, de 11 de junio (BOE de 26 de junio de 1987) (Pleno, recurso de inconstitucionalidad; Ponente: C. de la Vega Benayas; Voto particular de M. Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, al que se adhiere J. Leguina Villa).

STC 109/1987, de 29 de junio (BOE de 9 de julio de 1987) (Sala Segunda, recurso de amparo; Ponente: F. García-Mon y González-Regueral).

STC 120/1987, de 10 de julio (BOE de 29 de julio de 1987) (Sala Segunda, recurso de amparo; Ponente: C. de la Vega Benayas).

STC 126/1987, de 16 de julio (BOE de 11 de agosto de 1987) (Pleno, cuestiones de inconstitucionalidad; Ponente: G. Begué Cantón).

STC 127/1987, de 16 de julio (BOE de 11 de agosto de 1987)

(Pleno, cuestiones de inconstitucionalidad; Ponente: A. Truyol Serra).

STC 134/1987, de 21 de julio (BOE de 11 de agosto de 1987) (Pleno, cuestiones de inconstitucionalidad; Ponente: A. Latorre Segura).

STC 156/1987, de 14 de octubre (BOE de 12 de noviembre de 1987) (Pleno, cuestión de inconstitucionalidad; Ponente: F. Rubio Llorente).

STC 70/1988, de 19 de abril (BOE de 5 de mayo de 1988) (Pleno, cuestión de inconstitucionalidad; Ponente: F. García-Mon y González-Regueral).

STC 161/1988, de 20 de septiembre (BOE de 14 de octubre de 1988) (Sala Primera, recurso de amparo; Ponente: E. Díaz Eimil).

STC 177/1988, de 10 octubre (BOE de 5 de noviembre de 1988) (Sala Segunda, recurso de amparo; Ponente: G. Begué Cantón).

STC 188/1988, de 17 de octubre (BOE de 7 de noviembre de 1988) (Pleno, cuestión de inconstitucionalidad; Ponente: F. Rubio Llorente).

STC 225/1988, de 28 de noviembre (BOE de 22 de diciembre de 1988) (Sala Primera, recurso de amparo; F. Rubio Llorente).

STC 227/1988, de 29 de noviembre (BOE de 23 de diciembre de 1988) (Pleno, recursos de inconstitucionalidad y conflictos positivos de competencia; Ponente: J. Leguina Villa).

STC 250/1988, de 20 de diciembre (BOE de 13 de enero de 1989) (Pleno, recurso de inconstitucionalidad; Ponente: F. Tomás y Valiente).

STC 37/1989, de 15 de febrero (BOE de 2 de marzo de 1989); Sala Primera, recurso de amparo; Ponente: F. Rubio Llorente).

STC 57/1989, de 16 de marzo (BOE de 19 de abril de 1989) (Pleno, recursos de inconstitucionalidad; Ponente: E. Díaz Eimil).

STC 88/1989, de 11 de mayo (BOE de 13 de junio de 1989) (Pleno, conflicto de competencia; Ponente: M. Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer; Voto particular de F. Rubio Llorente, al que se adhieren C. de la Vega Benayas y E. Díaz Eimil).

ATC 428/1989, de 21 de julio (Sala Primera, recurso de amparo).

STC 154/1989, de 5 de octubre (BOE de 7 de noviembre de 1989) (Pleno, recurso de inconstitucionalidad; Ponente: F. García-Mon y González-Regueral).

STC 178/1989, de 2 de noviembre (BOE de 4 de diciembre de 1989) (Pleno, recurso de inconstitucionalidad; Ponente: A. Rodríguez Bereijo).

STC 179/1989, de 2 de noviembre (BOE de 4 de diciembre de 1989) (Pleno, recurso de inconstitucionalidad; Ponente: L. López Guerra).

STC 181/1989, de 3 de noviembre (BOE de 4 de diciembre de 1989) (Sala Primera, recurso de amparo; Ponente: V. Gimeno Sendra).

STC 214/1989, de 21 de diciembre (BOE de 11 de enero de 1990) (Pleno, recursos de inconstitucionalidad; Ponente: J.L. de los Mozos y de los Mozos; Voto particular de E. Díaz Eimil).

STC 23/1990, de 15 de febrero (BOE de 2 de marzo de 1990) (Sala Primera, recurso de amparo; Ponente: C. de la Vega Benayas).

STC 36/1990, de 1 de marzo (BOE de 22 de marzo de 1990) (Sala Primera, recurso de amparo; Ponente: V. Gimeno Sendra).

STC 46/1990, de 15 de marzo (BOE de 9 de abril) (Pleno, recursos de inconstitucionalidad; Ponente: V. Gimeno Sendra).

STC 55/1990, de 28 de marzo (BOE de 17 de abril de 1990) (Pleno, cuestiones de inconstitucionalidad; Ponente: M. Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer).

STC 65/1990, de 5 de abril (BOE de 7 de mayo de 1990) (Pleno, cuestión de inconstitucionalidad; Ponente: A. Rodríguez Bereijo).

STC 66/1990, de 5 de abril (BOE de 7 de mayo de 1990) (Pleno, cuestión de inconstitucionalidad; Ponente: A. Rodríguez Bereijo).

STC 67/1990, de 5 de abril (BOE de 7 de mayo de 1990) (Pleno, cuestión de inconstitucionalidad; Ponente: A. Rodríguez Bereijo).

STC 76/1990, de 26 de abril (BOE de 30 de mayo de 1990) (Pleno, recurso de inconstitucionalidad; Ponente: J. Leguina Villa).

STC 96/1990, de 24 de mayo (BOE de 20 de junio de 1990) (Pleno, Recursos de inconstitucionalidad; Ponente: J.L. de los Mozos y de los Mozos).

ATC 329/1990, de 18 de septiembre (Pleno, recurso de inconstitucionalidad).

STC 150/1990, de 4 de octubre (BOE de 6 de noviembre de 1990) (Pleno, recursos de inconstitucionalidad; Ponente: J. Leguina Villa; Votos particulares de F. Rubio Llorente, M. Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer y J. Gabaldón López).

STC 210/1990, de 20 diciembre (BOE de 10 de enero de 1990) (Pleno, cuestión de inconstitucionalidad; Ponente: F. Tomás y Valiente).

STC 36/1991, de 14 de febrero (BOE de 18 de marzo de 1991) (Pleno, cuestiones de inconstitucionalidad; Ponente: F. Rubio Llorente).

STC 62/1991, de 22 de marzo (BOE de 24 de abril de 1991) (Pleno, recurso de inconstitucionalidad; Ponente: V. Gimeno Sendra; Voto particular de J. Leguina Villa).

STC 149/1991, de 4 de julio (BOE de 29 de julio de 1991) (Pleno, recursos de inconstitucionalidad; Ponente: F. Rubio Llorente).

STC 220/1991, de 25 de noviembre (BOE de 30 de diciembre de 1991) (Sala Segunda, recurso de amparo; Ponente: E. Díaz Eimil).

STC 13/1992, de 6 de febrero (BOE de 3 de marzo de 1992) (Pleno, recursos de inconstitucionalidad; Ponente: A. Rodríguez Bereijo).

STC 76/1992, de 14 de mayo (BOE de 16 de junio de 1992) (Pleno, cuestiones de inconstitucionalidad; Ponente: F. García-Mon y González-Regueral; Voto particular de L. López Guerra).

STC 197/1992, de 19 de noviembre (BOE de 23 de diciembre de 1992) (Pleno, cuestiones de inconstitucionalidad; Ponente: E. Díaz Eimil).

STC 205/1992, de 26 de noviembre (BOE de 23 de diciembre de 1992) (Pleno, cuestión de inconstitucionalidad; Ponente: L. López Guerra).

STC 221/1992, de 11 de diciembre (BOE de 19 de enero de 1993) (Pleno, cuestiones de inconstitucionalidad; Ponente: J.D.

González Campos; Voto particular de A. Rodríguez Bereijo, al que se adhiere J. Gabaldón López).

STC 237/1992, de 15 de diciembre (BOE de 20 de enero de 1993) (Pleno, recursos de inconstitucionalidad; Ponente: R. de Mendizábal Allende).

STC 61/1993, de 18 de febrero (BOE de 22 de marzo de 1993) (Pleno, recurso de inconstitucionalidad; Ponente: M. Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer).

STC 62/1993, de 18 de febrero (BOE de 22 de marzo de 1993) (Pleno, recurso de inconstitucionalidad; Ponente: M. Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer).

STC 83/1993, de 8 de marzo (BOE de 15 de abril de 1993) (Pleno, cuestiones de inconstitucionalidad; Ponente: L. López Guerra).

STC 88/1993, de 12 de marzo (BOE de 15 de abril de 1993) (Pleno, recurso de inconstitucionalidad; Ponente: A. Rodríguez Bereijo; Votos particulares de C. Viver Pi-Sunyer y J.D. González Campos).

STC 142/1993, de 22 de abril (BOE de 28 de mayo de 1993) (Pleno, recurso de inconstitucionalidad; Ponente: M. Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer; Voto particular de J. Gabaldón López).

STC 146/1993, de 29 de abril (BOE de 28 de mayo de 1993) (Pleno, recurso de inconstitucionalidad; Ponente: A. Rodríguez Bereijo).

STC 147/1993, de 29 de abril (BOE de 28 de mayo de 1993) (Pleno, recurso de inconstitucionalidad; Ponente: F. García-Mon y González-Regueral).

STC 224/1993, de 1 de julio (BOE de 2 de agosto de 1993) (Pleno, cuestiones de inconstitucionalidad; Ponente: A. Rodríguez Bereijo).

STC 226/1993, de 8 de julio (BOE de 2 de agosto de 1993) (Pleno, recurso de inconstitucionalidad; Ponente: L. López Guerra; Voto particular de J. Diego González Campos).

STC 275/1993, de 20 de septiembre (BOE de 26 de octubre de 1993) (Sala Primera, recurso de amparo; Ponente: M. Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer).

STC 71/1994, de 3 de marzo (BOE de 24 de marzo de 1994)

(Pleno, recurso de inconstitucionalidad; Ponente: P. Cruz Villalón; Votos particulares de P. Cruz Villalón -al que se adhieren E. Díaz Eimil, A. Rodríguez Bereijo, J.D. González Campos y C. Viver i Pi-Sunyer- y de L. López Guerra).

STC 95/1994, de 21 de marzo (BOE de 26 de abril de 1994) (Sala Segunda, recurso de amparo; Ponente: J. Gabaldón López).

STC 116/1994, de 18 de abril (BOE de 17 de mayo de 1994) (Pleno, cuestiones de inconstitucionalidad; Ponente: C. Viver Pi-Sunyer; Votos particulares de A. Rodríguez Bereijo y de J. Gabaldón López -al que se adhieren E. Díaz Eimil y R. de Mendizábal Allende-).

STC 126/1994, de 25 de abril (BOE de 31 de mayo de 1994) (Sala Primera, recurso de amparo; Ponente: M. Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer; Voto particular de P. Cruz Villalón).

STC 149/1994, de 12 de mayo (BOE de 13 de junio de 1994) (Pleno, cuestiones de inconstitucionalidad; Ponente: J.D. González Campos; Voto particular de J. Gabaldón López, al que se adhiere E. Díaz Eimil).

STC 178/1994, de 16 de junio (BOE de 9 de julio de 1994) (Pleno, recursos de inconstitucionalidad; Ponente: P. Cruz Villalón; Votos particulares de L. López Guerra -al que se adhiere P. Cruz Villalón- y de J.V. Gimeno Sendra -al que se adhiere M. Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer-).

STC 179/1994, de 16 de junio (BOE de 9 de julio de 1994) (Pleno, cuestiones de inconstitucionalidad; Ponente: E. Díaz Eimil; Votos particulares de P. Cruz Villalón -al que se adhieren M. Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer y F. García-Mon y González-Regueral- y de J. Gabaldón López).

STC 195/1994, de 28 de junio (BOE de 26 de julio de 1994) (Pleno, cuestiones de inconstitucionalidad; Ponente: C. Viver Pi-Sunyer; Votos particulares de J.V. Gimeno Sendra y de L. López Guerra -al que se adhiere P. Cruz Villalón-).

STC 204/1994, de 11 de julio (BOE de 4 de agosto de 1994) (Sala Primera, recursos de amparo; Ponente: P. Cruz Villalón; Votos particulares de C. de la Vega Benayas y V. Gimeno Sendra).

ATC 223/1994, de 11 de julio (Sala Primera, Sección Primera, recurso de amparo).

STC 263/1994, de 3 de octubre (BOE de 8 de noviembre de 1994) (Sala Primera, recurso de amparo; Ponente: C. de la Vega Benayas).

STC 301/1994, de 14 de noviembre (BOE de 14 de diciembre de 1994) (Sala Primera, recurso de amparo; Ponente: Ponente: C. de la Vega Benayas).

STC 41/1995, de 13 de febrero (BOE de 18 de marzo de 1995) (Sala Segunda, recurso de amparo; Ponente: J.D. González Campos).

STC 113/1995, de 6 de julio (BOE de 3 de agosto de 1995) (Pleno, cuestiones de inconstitucionalidad; Ponente: F. García-Mon y González-Regueral; Votos particulares de V. Gimeno Sendra, P. Cruz Villalón y T.S. Vives Antón).

STC 118/1995, de 17 de julio (BOE de 22 de agosto de 1995) (Sala Segunda, recurso de amparo; Ponente: C. Viver Pi-Sunyer).

STC 161/1995, de 7 de noviembre (BOE de 14 de diciembre de 1995) (Sala Primera; recursos de amparo; Ponente: P. Cruz Villalón).

STC 164/1995, de 13 de noviembre (BOE de 14 de diciembre de 1995) (Pleno, cuestiones de inconstitucionalidad; Ponente: J. Delgado Barrio; Voto particular de R. de Mendizábal Allende, al que se adhiere J.V. Gimeno Sendra).

STC 176/1995, de 11 de diciembre (BOE de 12 de enero de 1996) (Sala Segunda, recurso de amparo; Ponente: R. de Mendizábal Allende).

STC 185/1995, de 14 de diciembre (BOE de 12 de enero de 1996) (Pleno, recurso de inconstitucionalidad; Ponente: C. Viver Pi-Sunyer).

STC 188/1995, de 18 de diciembre (BOE de 24 de enero de 1996) (Sala Segunda, recurso de amparo; Ponente: J. Gabaldón López).

STC 198/1995, de 21 de diciembre (BOE de 24 de enero de 1996) (Pleno, cuestiones de inconstitucionalidad; Ponente: J.V. Gimeno Sendra; Voto particular de R. de Mendizábal Allende, al que se adhiere J.V. Gimeno Sendra).

ATC 21/1996, de 29 de enero (Sala Primera, Sección Primera, recurso de amparo).

STC 16/1996, de 1 de febrero (BOE de 2 de marzo de 1996)



(Pleno, cuestiones de inconstitucionalidad; Ponente: A. Rodríguez Bereijo).

STC 44/1996, de 14 de marzo (BOE de 17 de abril de 1996) (Pleno, cuestiones de inconstitucionalidad; Ponente: C. Viver Pi-Sunyer; Voto particular de R. de Mendizábal Allende, al que se adhiere J.V. Gimeno Sendra).

STC 49/1996, de 26 de marzo (BOE de 27 de abril de 1996) (Sala Primera, recurso de amparo; Ponente: M. Jiménez de Parga y Cabrera).

STC 55/1996, de 28 de marzo (BOE de 27 de abril de 1996) (Pleno, cuestiones de inconstitucionalidad; Ponente: C. Viver Pi-Sunyer; Voto particular de M. Jiménez de Parga y Cabrera).

STC 68/1996, de 18 de abril (BOE de 21 de mayo de 1996) (Pleno, recurso de inconstitucionalidad; Ponente: M. Jiménez de Parga y Cabrera).

STC 134/1996, de 22 de julio (BOE de 12 de agosto de 1996) (Pleno, recurso de inconstitucionalidad; Ponente: J.D. González Campos).

STC 162/1996, de 17 de octubre (BOE de 6 de noviembre de 1996) (Pleno, recurso de inconstitucionalidad; Ponente: J. Gabaldón López).

STC 171/1996, de 30 de octubre (BOE de 3 de diciembre de 1996) (Pleno, recurso de inconstitucionalidad; Ponente: E. Ruiz Vadillo).

STC 173/1996, de 31 de octubre (BOE de 3 de diciembre de 1996) (Pleno, cuestiones de inconstitucionalidad; Ponente: F. García-Mon y González-Regueral).

STC 195/1996, de 28 de noviembre (BOE de 3 de enero de 1997) (Pleno, recurso de inconstitucionalidad; Ponente: T.S. Vives Antón).

STC 212/1996, de 19 de diciembre (BOE de 22 de enero de 1997) (Pleno, recurso de inconstitucionalidad; Ponente: P. Cruz Villalón; voto particular de J. Gabaldón López).

STC 61/1997, de 20 de marzo (BOE de 25 de abril de 1997) (Pleno, recursos de inconstitucionalidad; Ponentes: E. Ruiz Vadillo y P. García Manzano; Voto particular de M. Jiménez de Parga y Cabrera).

STC 72/1997, de 10 de abril (BOE de 13 de mayo de 1997) (Pleno, cuestiones de inconstitucionalidad; Ponente: T.S. Vives Antón).

STC 103/1997, de 20 de mayo (BOE de 9 de junio de 1997) (Pleno, recurso de inconstitucionalidad; Ponente: E. Ruiz Vadillo).

ATC 271/1997, de 15 de julio (Pleno, recurso de inconstitucionalidad).

STC 161/1997, de 2 de octubre (BOE de 30 de octubre de 1997) (Pleno, cuestión de inconstitucionalidad; Ponente: C. Viver Pi-Sunyer).

STC 176/1997, de 27 de octubre (BOE de 28 de noviembre de 1997) (Sala Segunda, recurso de amparo; Ponente: T.S. Vives Antón).

STC 182/1997, de 28 de octubre (BOE de 28 de noviembre de 1997) (Pleno, recursos de inconstitucionalidad; Ponente: A. Rodríguez Bereijo; Votos particulares de A. Rodríguez Bereijo -al que se adhieren R. de Mendizábal Allende y P. García Manzano-, V. Gimeno Sendra y P. Cruz Villalón).

STC 150/1998, de 2 de julio (BOE de 30 de julio de 1998) (Pleno, recurso de inconstitucionalidad; Ponente: R. de Mendizábal Allende).

STC 173/1998, de 23 de julio (BOE de 18 de agosto de 1998); Pleno, recurso de inconstitucionalidad; Ponente: C. Viver Pi-Sunyer; Voto particular de M. Jiménez de Parga, al que se adhieren J. Gabaldón López, F. García-Mon y González-Regueral, V. Gimeno Sendra y R. de Mendizábal Allende).

STC 174/1998, de 23 de julio (BOE de 18 de agosto de 1998) (Pleno, cuestiones de inconstitucionalidad; Ponente: A. Rodríguez Bereijo; Voto particular de P. Cruz Villalón).

STC 185/1998, de 28 de septiembre (BOE de 30 de octubre de 1998; Voto particular de F. García-Mon y González-Regueral).

STC 193/1998, de 1 de octubre (BOE de 30 de octubre de 1998) (Pleno, recurso de inconstitucionalidad; Ponente: P. Cruz Villalón).

STC 203/1998, de 15 de octubre (BOE de 18 de noviembre de 1998) (Pleno, cuestiones de inconstitucionalidad; Ponente: R.

de Mendizábal Allende).

ATC 260/1998, de 24 de noviembre (Pleno, cuestión de inconstitucionalidad).

STC 225/1998, de 25 de noviembre (BOE de 30 de diciembre) (Pleno, recurso de inconstitucionalidad; Ponente: A. Rodríguez Bereijo; Voto particular de P. Cruz Villalón).

STC 235/1998, de 14 de diciembre (BOE de 20 de enero de 1999) (Sala Segunda, recurso de amparo; Ponente: F. García-Mon y González-Regueral).

STC 38/1999, de 22 de marzo (BOE de 27 de abril de 1999); Sala Segunda, recurso de amparo; Ponente: J.D. González Campos).

STC 49/1999, de 5 de abril (BOE de 27 de abril de 1999); (Pleno, recursos de amparo avocados al Pleno; Ponente: T.S. Vives Antón; Votos particulares de J.D. González Campos -al que adhiere P. García Manzano- y P. Cruz Villalón).

STC 116/1999, de 17 de junio (BOE de 8 de julio de 1999) (Pleno, recurso de inconstitucionalidad; Ponente: P. García Manzano; Voto particular de R. Jiménez de Parga y Cabrera, al que se adhiere F. Garrido Falla).

STC 130/1999, de 1 de julio (BOE de 30 de julio de 1999) (Pleno, cuestión de inconstitucionalidad; Ponente: J.D. González Campos).

STC 131/1999, de 1 de julio (BOE de 30 de julio de 1999) (Pleno, cuestión de inconstitucionalidad; Ponente: J.D. González Campos).

STC 234/1999, de 16 de diciembre (BOE de 20 de enero de 2000) (Pleno, cuestión de inconstitucionalidad; Ponente: P. García Manzano).

STC 27/2000, de 31 de enero (BOE de 3 de marzo de 2000) (Sala Primera, recurso de amparo; Ponente: F. Garrido Falla).

STC 32/2000, de 3 de febrero (BOE de 3 de marzo de 2000) (Pleno, cuestiones de inconstitucionalidad; Ponente: C. Viver Pi-Sunyer; Votos particulares de P. Cruz Villalón, P. García Manzano, J.D. González Campos (al que se adhiere V. Conde Martín de Hijas) y M. Jiménez de Parga y Cabrera (al que se adhiere R. de Mendizábal Allende).

STC 180/2000, de 29 de junio (BOE de 28 de julio de 2000)

(Pleno, recurso de inconstitucionalidad; Ponente: T.S. Vives Antón; Votos particulares de P. Cruz Villalón y M. Jiménez de Parga y Cabrera (al que se adhiere R. de Mendizábal Allende).

STC 181/2000, de 29 de junio (BOE de 28 de julio de 2000) (Pleno, cuestiones de inconstitucionalidad; Ponente: P. García Manzano; Votos particulares de R. de Mendizábal Allende (al que se adhiere M. Jiménez de Parga y Cabrera), V. Conde Martín de Hjas y F. Garrido Falla).

STC 194/2000, de 19 de julio (BOE de 11 de agosto de 2000) (Pleno, recurso de inconstitucionalidad; Ponente: C.Viver Pi-Sunyer).

STC 234/2000, de 3 de octubre (BOE de 7 de noviembre de 2000) (Pleno, conflicto entre órganos constitucionales; Ponente: P. Cruz Villalón).

STC 273/2000, de 15 de noviembre (BOE de 14 de diciembre de 2000) (Pleno, cuestión de inconstitucionalidad; Ponente: P. Cruz Villalón).

STC 274/2000, de 15 de noviembre (BOE de 14 de diciembre de 2000) (Pleno, recurso de inconstitucionalidad; Ponente: J.D. González Campos).

STC 291/2000, de 30 de noviembre (BOE de 4 de enero de 2001) (Pleno, recurso de amparo avocado al Pleno; Ponente: C. Viver Pi-Sunyer; Voto particular de R. de Mendizábal Allende).

STC 62/2001, de 1 de marzo (BOE de 30 de marzo de 2001) (Pleno, recurso de inconstitucionalidad; Ponente: P. García Manzano).

STC 109/2001, de 26 de abril (BOE de 29 de mayo de 2001) (Pleno, cuestiones de inconstitucionalidad; Ponente: V. Conde Martín de Hijas; Voto particular de V. Conde Martín de Hijas, al que prestan su adhesión P. García Manzano, F. Garrido Falla y G. Jiménez Sánchez).

STC 234/2001, de 13 de diciembre (Pleno, cuestión de inconstitucionalidad; Ponente: P. García Manzano).

## **2. Tribunal Constitucional Federal alemán.**

*BVerfGE* 45, 1; *BVerfGE* 67, 256; *BVerfGE* 70, 324; *BVerfGE* 20,

56; *BVerfGE* 46, 268; *BVerfGE* 87, 153 (179); *BVerfGE* 38, 121.

### 3. Corte Constitucional italiana.

sent. 1957, n. 60; sent. 1958, n. 9; sent. 1958, n. 54; sent. 1959, n. 7; sent. 1959, n. 9; sent. 1959, n. 30; sent. 1959, n. 47; sent. 1959, n. 66; sent. 1961, n. 31; sent. 1961, n. 36; sent. 1961, n. 37; sent. 1963, n. 65; sent. 1966, n. 1; sent. 1966, n. 41; sent. 1969, n. 158; sent. 1975, n. 123; sent. 1976, n. 226; sent. 1979, n. 63; sent. 1983, n. 54; sent. 1991, n. 384; sent. 1992, n. 25; sent. 1996, n. 41.

### 4. Consejo Constitucional Francés.

Decisión núm. 85-191, DC de 10 de julio; Decisión núm. 94-351, DC de 29 de diciembre de 1994; Decisión núm. 97-395 DC, de 30 de diciembre de 1997; Decisión núm. 99-424, DC de 29 de diciembre de 1999.

## IV. Jurisprudencia ordinaria.

### 1. Orden contencioso-administrativo.

STS (CA, Sala 3ª) de 29 de enero de 1985 (RA 413) (Ponente: J.M. Ruiz-Jarabo Ferran); STS (CA, Sala 3ª) de 12 de mayo de 1986 (Ponente: E. Pujalte Clariana); STS (CA, Sala 3ª) de 30 de junio de 1986 (Ponente: R. de Mendizábal Allende); STS (Sala 3ª) de 23 de marzo de 1987 (Ponente: J.M. Ruiz-Jarabo Ferrán); STS (CA, Sala 3ª) de 13 de mayo de 1987 (Ponente: J.L. Martín Herrero); STS (CA, Sala 3ª) de 30 de septiembre de 1987 (Ponente: J.M. Ruiz-Jarabo Ferran); STS (CA, Sala 3ª) de 30 de noviembre de 1987 (Ponente: A. Agúndez Fernández); STS (CA, Sala 4ª) de 14 de diciembre de 1987 (Ponente: J.M. Reyes Monterreal); STS (CA, Sala 5ª) de 18 de diciembre de 1987 (Ponente: D. Rosas Hidalgo); STS (CA, Sala 3ª) de 15 de enero de 1988 (Ponente: R. de Mendizábal Allende); STS (CA, Sala 3ª) de 16 de enero de 1988 (Ponente: R. de Mendizábal Allende); STS (CA, Sala 3ª) de 19 de enero de 1988

(Ponente: R. de Mendizábal Allende); STS (CA, Sala 3ª) de 13 de febrero de 1988 (Ponente: R. de Mendizábal Allende); STS (CA, Sala 3ª) de 20 de febrero de 1988 (Ponente: S. Ortola Navarro); STS (CA, Sala 3ª) de 18 de marzo de 1988 (Ponente: R. de Mendizábal Allende); STS (CA, Sala 3ª) de 29 de marzo de 1988 (Ponente: R. de Mendizábal Allende); STS (CA, Sala 3ª) de 8 de abril de 1988 (Ponente: R. de Mendizábal Allende); STS (CA, Sala 3ª) de 11 de abril de 1988 (Ponente: R. de Mendizábal Allende); STS (CA, Sala 3ª) de 13 de abril de 1988 (Ponente: R. de Mendizábal Allende); STS (CA, Sala 3ª) de 16 de abril de 1988 (Ponente: R. de Mendizábal Allende); STS (CA, Sala 3ª) de 25 de abril de 1988 (Ponente: R. de Mendizábal Allende); STS (CA, Sala 3ª) de 27 de abril de 1988 (Ponente: R. de Mendizábal Allende); STS (CA, Sala 3ª) de 13 de mayo de 1988 (Ponente: R. de Mendizábal Allende); STS (CA, Sala 3ª) de 17 de mayo de 1988 (Ponente: R. de Mendizábal Allende); STS (CA, Sala 3ª) de 19 de mayo de 1988 (Ponente: R. de Mendizábal Allende); STS (CA, Sala 3ª) de 20 de mayo de 1988 (Ponente: R. de Mendizábal Allende); STS (CA, Sala 3ª) de 10 de junio de 1988 (Ponente: R. de Mendizábal Allende); STS (CA, Sala 3ª) de 13 de junio de 1988 (Ponente: R. de Mendizábal Allende); STS (CA, Sala 3ª) de 23 de julio de 1988 (Ponente: R. de Mendizábal Allende); STS (CA, Sala 3ª) de 26 de julio de 1988 (Ponente: R. de Mendizábal Allende); STS (CA, Sala 3ª) de 9 de septiembre de 1988 (Ponente: R. de Mendizábal Allende); STS (CA, Sala 3ª) de 12 de septiembre de 1988 (Ponente: R. de Mendizábal Allende); STS (CA, Sala 3ª) de 14 de septiembre de 1988 (Ponente: R. de Mendizábal Allende); STS (CA, Sala 3ª) de 16 de septiembre de 1988 (Ponente: R. de Mendizábal Allende); STS (CA, Sala 3ª) de 23 de septiembre de 1988 (Ponente: R. de Mendizábal Allende); STS (CA, Sala 3ª) de 10 de octubre de 1988 (Ponente: R. de Mendizábal Allende); STS (CA, Sala 3ª) de 11 de octubre de 1988 (Ponente: R. de Mendizábal Allende); STS (CA, Sala 3ª) de 31 de octubre de 1988 (Ponente: A. Agúndez Fernández); STS (CA, Sala 3ª) de 11 de noviembre de 1988 (Ponente: R. de Mendizábal Allende); STS (CA, Sala 3ª) de 15 de diciembre de 1988 (Ponente: R. de Mendizábal Allende); STS (CA, Sala 3ª) de 17 de febrero de 1989 (Ponente: R. de Mendizábal

Allende); STS (CA, Sala 3ª) de 3 de marzo de 1989 (Ponente: R. de Mendizábal Allende); STS (CA, Sala 3ª, Sección 3ª) de 30 de marzo de 1989 (Ponente: R. de Mendizábal Allende); STS (CA, Sala 3ª, Sección 1ª) de 1 de abril de 1989 (Ponente: R. de Mendizábal Allende); STS (CA, Sala 3ª, Sección 1ª) de 3 de abril de 1989 (Ponente: R. de Mendizábal Allende); STS (CA, Sala 3ª, Sección 3ª) de 7 de abril de 1989 (Ponente: R. de Mendizábal Allende); STS (CA, Sala 3ª, Sección 3ª) de 10 de abril de 1989 (Ponente: R. de Mendizábal Allende); STS (CA, Sala 3ª, Sección 3ª) de 12 de abril de 1989 (Ponente: R. de Mendizábal Allende); STS (CA, Sala 3ª, Sección 3ª) de 8 de mayo de 1989 (Ponente: R. de Mendizábal Allende); STS (CA, Sala 3ª, Sección 2ª) de 5 de octubre de 1989 (Ponente: R. Mendizábal Allende); STS (CA, Sala 3ª, Sección 3ª) de 11 de octubre de 1989 (Ponente: R. de Mendizábal Allende); STS (CA, Sala 3ª, Sección 2ª) de 6 de noviembre de 1989 (Ponente: R. Mendizábal Allende); STS (CA, Sala 3ª, Sección 2ª) de 20 de diciembre de 1989 (Ponente: A. Llorente Calama); STS (CA, Sala 3ª, Sección 2ª) de 11 de enero de 1990 (Ponente: R. de Mendizábal Allende); STS (CA, Sala 3ª, Sección 2ª) de 18 de enero de 1990 (Ponente: R. Mendizábal Allende); STS (CA, Sala 3ª, Sección 2ª) de 20 de enero de 1990 (Ponente: R. de Mendizábal Allende); STS (CA, Sala 3ª, Sección 2ª) de 25 de enero de 1990 (Ponente: R. Mendizábal Allende); STS (CA, Sala 3ª, Sección 2ª) de 31 de enero de 1990 (Ponente: R. de Mendizábal Allende); STS (CA, Sala 3ª, Sección 2ª) de 2 de febrero de 1990 (Ponente: R. Mendizábal Allende); STS (CA, Sala 3ª, Sección 2ª) de 7 de febrero de 1990 (Ponente: A. Llorente Calama); STS (CA, Sala 3ª, Sección 2ª) de 8 de febrero de 1990 (Ponente: R. de Mendizábal Allende); STS (CA, Sala 3ª, Sección 2ª) de 16 de febrero de 1990 (Ponente: R. Mendizábal Allende); STS (CA, Sala 3ª, Sección 2ª) de 8 de marzo de 1990 (Ponente: R. Mendizábal Allende); STS (CA, Sala 3ª, Sección 2ª) de 30 de marzo de 1990 (Ponente: J.L. Martín Herrero); STS (CA, Sala 3ª, Sección 2ª) de 20 de abril de 1990 (Ponente: R. Mendizábal Allende); STS (CA, Sala 3ª, Sección 2ª) de 18 de mayo de 1990 (Ponente: R. Mendizábal Allende); STS (CA, Sala 3ª, Sección 2ª) de 26 de mayo de 1990 (Ponente: R. de Mendizábal Allende); STS (CA, Sala 3ª,

Sección 2ª) de 30 de junio de 1990 (Ponente: R. de Mendizábal Allende); STS (CA, Sala 3ª, Sección 2ª) de 27 de julio de 1990 (Ponente: R. Mendizábal Allende); STS (CA, Sala 3ª, Sección 7ª) de 20 de septiembre de 1990 (Ponente: D. Rosas Hidalgo); STS (CA, Sala 3ª, Sección 2ª) de 27 de septiembre de 1990 (Ponente: R. Mendizábal Allende); STS (CA, Sala 3ª, Sección 2ª) de 10 de octubre de 1990 (Ponente: R. Mendizábal Allende); STS (CA, Sala 3ª, Sección 2ª) de 26 de octubre de 1990 (Ponente: R. Mendizábal Allende); STS (CA, Sala 3ª, Sección 2ª) de 10 de noviembre de 1990 (Ponente: R. Mendizábal Allende); STS (CA, Sala 3ª, Sección 2ª) de 21 de noviembre de 1990 (Ponente: R. Mendizábal Allende); STS (CA, Sala 3ª, Sección 2ª) de 20 de diciembre de 1990 (Ponente: R. Mendizábal Allende); STS (CA, Sala 3ª, Sección 2ª) de 17 de enero de 1991 (Ponente: R. Mendizábal Allende); STS (CA, Sala 3ª, Sección 2ª) de 24 de enero de 1991 (Ponente: R. Mendizábal Allende); STS (CA, Sala 3ª, Sección 2ª) de 26 de enero de 1991 (Ponente: R. de Mendizábal Allende); STS (CA, Sala 3ª, Sección 2ª) de 8 de febrero de 1991 (Ponente: R. Mendizábal Allende); STS (CA, Sala 3ª, Sección 2ª) de 13 de febrero de 1991 (Ponente: J.L. Martín Herrero); STS (CA, Sala 3ª, Sección 7ª) de 15 de febrero de 1991 (Ponente: A. Rodríguez García); STS (CA, Sala 3ª, Sección 2ª) de 1 de marzo de 1991 (Ponente: R. Mendizábal Allende); STS (CA, Sala 3ª, Sección 2ª) de 2 de abril de 1991 (Ponente: R. Mendizábal Allende); STS (CA, Sala 3ª, Sección 2ª) de 13 de abril de 1991 (Ponente: R. Mendizábal Allende); STS (CA, Sala 3ª, Sección 2ª) de 15 de abril de 1991 (Ponente: R. Mendizábal Allende); STS (CA, Sala 3ª, Sección 7ª) de 16 de abril de 1991 (Ponente: R. Trillo Torres); STS (CA, Sala 3ª, Sección 2ª) de 21 de abril de 1991 (Ponente: R. Mendizábal Allende); STS (CA, Sala 3ª, Sección 2ª) de 4 de mayo de 1991 (Ponente: R. Mendizábal Allende); STS (CA, Sala 3ª, Sección 2ª) de 9 de mayo de 1991 (Ponente: R. Mendizábal Allende); STS (CA, Sala 3ª, Sección 2ª) de 18 de mayo de 1991 (Ponente: R. Mendizábal Allende); STS (CA, Sala 3ª, Sección 2ª) de 23 de mayo de 1991 (Ponente: R. Mendizábal Allende); STS (CA, Sala 3ª, Sección 2ª) de 25 de mayo de 1991 (Ponente: R. Mendizábal Allende); STS (CA, Sala 3ª, Sección 2ª) de 14 de junio de 1991



(Ponente: R. Mendizábal Allende); STS (CA, Sala 3ª, Sección 2ª) de 17 de junio de 1991 (Ponente: R. Mendizábal Allende); STS (CA, Sala 3ª, Sección 2ª) de 19 de junio de 1991 (Ponente: R. Mendizábal Allende); STS (CA, Sala 3ª, Sección 2ª) de 19 de junio de 1991 (Ponente: R. Mendizábal Allende); STS (CA, Sala 3ª, Sección 2ª) de 22 de junio de 1991 (Ponente: R. Mendizábal Allende); STS (Sala 3ª, Sección 3ª) de 16 de marzo de 1992 (Ponente: J.M. Sanz Bayón); STS (Sala 3ª, Sección 6ª) de 17 de marzo de 1992 (Ponente: F.J. Hernando Santiago; voto particular de D. Rosas Hidalgo); STS (Sala 3ª, Sección 2ª) de 7 de noviembre de 1992 (Ponente: J.L. Martín Herrero); STS (Sala 3ª, Sección 4ª) de 20 de abril de 1993 (Ponente: G. Lescure Martín); STS (Sala 3ª, Sección 7ª) de 23 de abril de 1993 (Ponente: E. Cancer Lalanne); STS (Sala 3ª, Sección 2ª) de 5 de mayo de 1993 (Ponente: A. Llorente Calama); STSJ (CA) de Murcia núm. 413/1993, de 19 de mayo (Ponente: N. Maurandi Guillén); STS (Sala 3ª, Sección 7ª) de 7 de junio de 1993 (Ponente: G. Lescure Martín); STS (Sala 3ª, Sección 7ª) de 16 de septiembre de 1993 (Ponente: L.A. Burón Barba); STS (Sala 3ª, Sección 7ª) de 27 de septiembre de 1993 (Ponente: J.L. Martín Herrero); STSJ (CA) de Andalucía, con sede en Málaga, núm. 1832/1994, de 27 de abril (Ponente: J. García Bernaldo de Quirós); STSJ (CA) de Navarra de 22 de junio de 1994 (Ponente: J.M. Ruiz-Ojeda Ruiz); STS (Sala 3ª, Sección 1ª) de 24 de septiembre de 1994 (Ponente: P. García Manzano); STS (Sala 3ª, Sección 5ª) de 8 de noviembre de 1994 (Ponente: M. de Oro-Pulido y López); STSJ (CA) de Baleares núm. 23/1995, de 17 de enero (Ponente: J. López Gaya); STSJ (CA) de Galicia de 14 de junio de 1995 (Ponente: M.A. Caamaño Anido); STSJ (CA) del País Vasco núm. 480/1995, de 4 de septiembre (Ponente: E. Torres y López de Lacalle); STS (Sala 3ª, Sección 7ª) de 29 de septiembre de 1995 (Ponente: M. Murillo Martín de los Santos); STSJ (CA) de Baleares núm. 786/1995, de 10 de octubre (Ponente: P. Delfont Maza); STS (Sala 3ª, Sección 2ª) de 14 de noviembre de 1995; (Ponente: R. Enríquez Sancho); STSJ (CA) de La Rioja de 13 de marzo de 1996 (Ponente: J.L. Díaz Roldán); STSJ (CA) de La Rioja de 29 de marzo de 1996 (Ponente: V. de la Iglesia Duarte); STSJ (CA) de Andalucía, con sede en Granada, de 1 de abril de 1996

(Ponente: F. Lázaro Guil); STSJ (CA) de Andalucía, con sede en Granada, núm. 540/1996, de 6 de mayo (Ponente: R. Toledano Cantero); STS (Sala 3ª, Sección 6ª) de 7 de mayo de 1996 (Ponente: J.E. Peces Morate); STS (Sala 3ª, Sección 7ª) de 9 de mayo de 1996 (Ponente: V. Conde Martín de Hijas); STSJ (CA) de Asturias núm. 970/1996, de 27 de septiembre (Ponente: L. Querol Carceller); STSJ (CA) de Baleares núm. 586/1996, de 30 de octubre (Ponente: G. Fiol Gomila); STSJ (CA, Sección 6ª) de Madrid núm. 1373/1996, de 8 de noviembre (Ponente: J. Cudero Blas); STSJ (CA) de Baleares núm. 597/1996, de 8 de noviembre (Ponente: P. Delfont Maza); STS (Sala 3ª, Sección 2ª) de 18 de noviembre de 1996 (Ponente: R. Enríquez Sancho); S. de la Audiencia Nacional (CA, Sección 2ª) de 19 de noviembre de 1996 (Ponente: J.I. Moreno Fernández); STS (Sala 3ª, Sección 6ª) de 17 de diciembre de 1996 (Ponente: F.J. Hernando Santiago); STSJ (CA) de Baleares núm. 666/1996, de 17 de diciembre (Ponente: G. Fiol Gomila); STS (Sala 3ª, Sección 2ª) de 24 de enero de 1997 (Ponente: R. Rodríguez Arribas); STSJ (CA) de Baleares núm. 27/1997, de 24 de enero (Ponente: P. Delfont Maza); STSJ (CA) de Galicia de 24 de enero de 1997 (Ponente: J. Guerrero Zaplana); STS (Sala 3ª, Sección 7ª) de 29 de mayo de 1997 (Ponente: R. Trillo Torres); STS (Sala 3ª, Sección 7ª) de 2 de septiembre de 1997 (Ponente: G. Lescure Martín); SAN (CA, Sección 6ª) de 15 de septiembre de 1997 (Ponente: M. Pedraz Calvo); STSJ (CA) de Baleares núm. 479/1997, de 14 de octubre (Ponente: A.F. Capo Delgado); STSJ (CA) de Baleares núm. 576/1997, de 7 de noviembre (Ponente: P. Delfont Maza); STS (Sala 3ª, Sección 7ª) de 24 de noviembre de 1997 (F. Martín González); STSJ (CA, Sección 1ª) de Castilla-La Mancha núm. 63/1998, de 9 de febrero (Ponente: J.A. Prieto Jiménez); STS (Sala 3ª, Sección 2ª) de 26 de febrero de 1998 (Ponente: R. Rodríguez Arribas); STSJ (CA) de Castilla-La Mancha de 5 de marzo de 1998 (Ponente: R. Iranzo Prades); STS (Sala 3ª, Sección 5ª) de 28 de abril de 1998 (Ponente: P. Esteban Álamo); STSJ (CA) de Castilla y León, con sede en Valladolid, núm. 573/1998, de 30 de abril (Ponente: A.J. Fonseca-Herrero Raimundo); STS (Sala 3ª, Sección 3ª) de 6 de mayo de 1998 (Ponente: C. Movilla Álvarez); STS (Sala 3ª, Sección 7ª) de 18 de mayo de 1998 (Ponente: R.

Trillo Torres); STSJ (CA) de Baleares núm. 352/1998, de 13 de junio (Ponente: J.I. Algora Hernando); STS (Sala 3ª, Sección 7ª) de 30 de junio de 1998 (Ponente: M. Goded Miranda); STS (Sala 3ª, Sección 2ª) de 20 de julio de 1998 (Ponente: R. Rodríguez Arribas); STS (Sala 3ª, Sección 5ª) de 6 de octubre de 1998 (Ponente: J.M. Sanz Bayón); SAN (CA, Sección Sexta) de 7 de noviembre de 2000 (Ponente: C.M. Montero Elena; Voto particular de J.M. del Riego Valledor).

## 2. Orden social.

STSJ (Social) de Cataluña de 29 de junio de 1992 (Ponente: M.L. Arastey Sahún); STSJ (Social) del País Vasco de 23 de septiembre de 1992 (Ponente: M.M. Zorrilla Ruiz); STSJ (Social) del País Vasco de 25 de septiembre de 1992 (Ponente: M. Díaz de Rabago Villar); STSJ (Social) del País Vasco de 25 de septiembre de 1992 (Ponente: M. Díaz de Rabago Villar); STSJ (Social) de Madrid de 6 de octubre de 1992 (Ponente: S. Varela de la Escalera); STSJ (Social) de Aragón de 14 de octubre de 1992 (Ponente: H. Lázaro Miguel); STSJ (Social) de Andalucía, con sede en Málaga, núm. 188/1993, de 4 de marzo (Ponente: L.J. Maqueda Abreu); STS (Social) de 27 de abril de 1993 (Ponente: L. Bris Montes); STS (Social) de 29 de abril de 1993 (Ponente: B. Varela Autrán); STS (Social) de 14 de julio de 1993 (Ponente: L. Bris Montes); STS (Social) de 27 de octubre de 1993 (Ponente: A. Martín Valverde); STSJ (Social) del País Vasco de 28 de octubre de 1993 (Ponente: I. Álvarez Sacristán); STS (Social) de 9 de febrero de 1994 (Ponente: M. Sampedro Corral); STS (Social) de 11 de febrero de 1994 (Ponente: P.M. Cachón Villar); STSJ (Social) de Castilla y León, con sede en Valladolid, de 15 de febrero de 1994 (Ponente: J.A. Álvarez Anllo); STSJ (Social) de Cantabria núm. 193/1994, de 14 de marzo (Ponente: R. López-Tames Iglesias); STSJ (Social) de Cataluña núm. 5503/1994, de 18 de octubre (Ponente: A. de Prada Mendoza); STSJ (Social) del País Vasco de 25 de octubre de 1994 (Ponente: L.J. Escudero Alonso); STSJ (Social) de Andalucía, con sede en Granada, núm. 1553/1994, de 27 de octubre (Ponente: A. López Delgado); STSJ (Social) de

Cantabria núm. 769/1994, de 29 de noviembre (Ponente: R. López-Tames Iglesias); STSJ (Social) de Canarias, con sede en Santa Cruz de Tenerife, de 23 de diciembre de 1994 (Ponente: M.C. Sánchez-Parodi Pascua); STSJ (Social) de Cataluña núm. 9/1995, de 13 de enero (Ponente: N. Braceras Peña); STSJ (Social) de Canarias, con sede en Santa Cruz de Tenerife, de 31 de enero de 1995 (Ponente: J.M. Celada Alonso); STSJ (Social) de Cataluña núm. 889/1995, de 8 de febrero (Ponente: L.R. Martínez Garrido); STSJ (Social) del País Vasco de 29 de marzo de 1995 (Ponente: F. Torremocha García-Sáenz); STS (Social) de 7 de abril de 1995 (Ponente: L. Bris Montes); STSJ (Social) del País Vasco de 16 de mayo de 1995 (Ponente: F. Torremocha García-Sáenz); STS (Social) de 8 de junio de 1995 (Ponente: A. Marín Valverde); STS (Social) de 19 de junio de 1995 (Ponente: A. Fernández López); STSJ (Social) de Andalucía, con sede en Málaga, núm. 686/1995, de 26 de junio (Ponente: A. Navas Galisteo); STS (Social) de 2 de octubre de 1995 (Ponente: M.A. Campos Alonso); STS (Social) de 25 de octubre de 1995 (Ponente: V. Fuentes López); STS (Social) de 24 de noviembre de 1995 (Ponente: A. Fernández López); STS (Social) de 9 de diciembre de 1995 (Ponente: A. Gil Suárez); STSJ (Social) de Cataluña núm. 6644/1995, de 9 de diciembre (Ponente: S. Moralo Gallego); STSJ (Social) de Canarias, con sede en Las Palmas, núm. 807/1995, de 12 de diciembre (Ponente: J. Jiménez García); STS (Social) de 17 de enero de 1996 (Ponente: R. Martínez Emperador); STS (Social) de 3 de abril de 1996 (Ponente: A. Martín Valverde); STSJ (Social) de Canarias, con sede en Las Palmas, núm. 462/1996, de 9 de julio (Ponente: J. Jiménez García); STS (Social) de 23 de octubre de 1997 (Ponente: L. Gil Suárez); STS (Social) de 10 de febrero de 1998 (Ponente: L.R. Martínez Garrido); STS (Social) de 25 de marzo de 1998 (Ponente: A. Fernández López).

## V. Órganos Consultivos.

### 1. Consejo de Estado.

Dictamen núm. 45.599, de 14 de octubre de 1983 (Consejo de

*Estado. Recopilación de doctrina legal, 1983, Madrid, 1986*); Dictamen núm. 45.599, de 14 de octubre de 1983 (*Consejo de Estado. Recopilación de doctrina legal, 1983, Madrid, 1986*); *Memoria del Consejo de Estado, 1986, Publicaciones del Consejo de Estado, Madrid, 1987*; Dictamen núm. 51.954, de 14 de julio de 1988 (*Consejo de Estado. Recopilación de doctrina legal, 1988, Madrid, 1989*); Dictamen núm. 51.954, de 14 de julio de 1988, *Consejo de Estado. Recopilación de doctrina legal, 1988, BOE, Madrid, 1989*); Dictamen núm. 54.318, de 8 de febrero de 1990 (*Consejo de Estado. Recopilación de doctrina legal, 1990, BOE, Madrid, 1992*); Dictamen núm. 55.428, de 27 de diciembre de 1990 (*Consejo de Estado. Recopilación de doctrina legal, 1990, BOE, Madrid, 1991*); Dictamen núm. 859/1992, de 25 de junio de 1992 (*Consejo de Estado. Recopilación de la doctrina legal, 1992, BOE, Madrid, 1993*); Dictamen núm. 114/93, de 18 de febrero de 1993 (*Consejo de Estado. Recopilación de doctrina legal, 1993, BOE, Madrid, 1994*); Dictamen núm. 271/1993, de 29 de marzo de 1993 (*Consejo de Estado. Recopilación de doctrina legal, 1993, BOE, Madrid, 1994*); Dictamen núm. 780/1993, de 17 de junio de 1993 (*Consejo de Estado. Recopilación de doctrina legal, 1993, BOE, Madrid, 1994*); Dictamen núm. 3445/1996, de 3 de octubre de 1996 (*Consejo de Estado. Recopilación de doctrina legal, 1996, BOE, Madrid, 1997*).

## 2. Consejos Consultivos autonómicos (andaluz y catalán).

### A) Consejo Consultivo de Cataluña.

Dictamen 13/1982, de 26 de enero (*Dictàmens emesos pel Consell Consultiu de la Generalitat de Catalunya, 1981/1982, Barcelona, 1984*; Ponentes: R. Vergés Cadanet y J.A. González Casanova); Dictamen 49/1983, de 3 de octubre (*Dictàmens emesos pel Consell Consultiu de la Generalitat de Catalunya, 1983, Barcelona, 1985*; Ponente: F. de Carreras Serra); Dictamen 56/1984, de 24 de enero, *Dictàmens emesos pel Consell Consultiu de la Generalitat de Catalunya, 1984, Barcelona, 1986*); Dictamen 82/1984, de 13 de diciembre, *Dictàmens emesos pel Consell*

*Consultiu de la Generalitat de Catalunya, 1984, Barcelona, 1986; Ponente: E. Vivancos); Dictamen 84/1985, de 21 de enero, Dictàmens emesos pel Consell Consultiu de la Generalitat de Catalunya, 1985, Barcelona, 1987 (Ponente: F. de Carreras Serra); Dictamen 87/1985, de 19 de febrero (Dictàmens emesos pel Consell Consultiu de la Generalitat de Catalunya, 1985, Barcelona, 1987; Ponente: L. Roca-Sastre); Dictamen 142/1988, de 1 de marzo, Dictàmens emesos pel Consell Consultiu de la Generalitat de Catalunya, 1988, Barcelona, 1989 (Ponente: F. de Carreras Serra); Dictamen 153/1988, de 23 de diciembre, Dictàmens emesos pel Consell Consultiu de la Generalitat de Catalunya, 1988, Barcelona, 1989; Ponente: F. de Carreras Serra; Voto particular de F. de Carreras Serra); Dictamen 156/1989, de 23 de febrero (Dictàmens emesos pel Consell Consultiu de la Generalitat de Catalunya, 1989, Barcelona, 1990; Ponente: R. Vergés Cadanet); Dictamen 157/1989, de 7 de marzo (Dictàmens emesos pel Consell Consultiu de la Generalitat de Catalunya, 1990, Barcelona, 1991; Ponente: J. Borrell Metres; Votos particulares de M.M. Vicens Matas y A. Bayona Rocamora); Dictamen 167/1990, de 23 de julio (Dictàmens emesos pel Consell Consultiu de la Generalitat de Catalunya, 1990, Barcelona, 1991; Ponent: J. Borrell Mestres); Dictamen 201/1997, de 18 de febrero (Dictàmens emesos pel Consell Consultiu de la Generalitat de Catalunya, 1996-1997, Barcelona, 1998; Ponente: A.M. Bassols); Dictamen 206/1998, de 6 de marzo de 1998 (Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya núm. 263, de 11 de marzo de 1998 (Ponente: A.M. Bassols); Dictamen 210/1998, de 29 de diciembre, Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya, núm. 359, de 29 de diciembre (Ponente: M.M. Vicens Matas).*

#### **B) Consejo Consultivo de Andalucía.**

Dictamen 19/1994, de 27 de octubre (Consejo Consultivo de Andalucía, *Recopilación de la doctrina legal 1994*, Granada, 1995); Dictamen 24/1995, de 30 de marzo (Consejo Consultivo de Andalucía, *Recopilación de la doctrina legal 1995*, Granada, 1996); Dictamen 64/1995, de 20 de octubre (Consejo Consultivo de

Andalucía, *Recopilación de la doctrina legal 1995*, Granada, 1996); Dictamen 56/1996, de 20 de mayo (*Consejo Consultivo de Andalucía, Recopilación de la doctrina legal 1996*, Tomo I, Granada, 1998); Dictamen 116/1996, de 25 de octubre (*Consejo Consultivo de Andalucía, Recopilación de la doctrina legal 1996*, Tomo I, Granada, 1998); Dictamen 117/1996, de 25 de octubre (*Consejo Consultivo de Andalucía, Recopilación de la doctrina legal 1996*, Tomo I, Granada, 1998).